



**UNIVERSIDAD DEL AZUAY**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Escuela de Derecho**

**LAS INDEMNIZACIONES CIVILES EN MATERIA DE TRÁNSITO**

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de  
Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador**

**Autor: ANDREA AGUILAR MARTÍNEZ**

**Director: DR. OLMEDO PIEDRA IGLESIAS**

**Cuenca, Ecuador**

**2014**

## **DEDICATORIA**

Esta tesis va dedicada para mi hijo Juan David, a mi esposo Juan Carlos, a mi Mamá y a mi Tía quienes durante todo este tiempo me han apoyado para seguir adelante en mis estudios y obtener mi profesión.

## **AGRADECIMIENTOS**

Primero agradezco a Dios por ayudarme a cumplir una meta más en mi vida. Agradezco al Dr. Olmedo Piedra por asesorarme y guiarme en la elaboración de la tesis, a la Universidad del Azuay y a la Facultad de Ciencias Jurídicas donde recibí mi educación superior, al Dr. Freddy Mulla que con su experiencia como Juez de Transito ha sido un respaldo para la elaboración de esta tesis, y a mis compañeros de trabajo que supieron apoyarme para culminar con mi tesis.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
Capítulo I .....	3
1. LAS INDEMNIZACIONES CIVILES EN MATERIA DE TRÁNSITO.....	3
1.1 Concepto .....	3
1.2 Ámbito de aplicación y finalidad.....	6
1.3 Responsabilidad civil contractual y Responsabilidad extracontractual.	7
Capítulo II .....	17
2. EL RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS .....	17
2.1 Liquidación de los daños. ....	17
2.1.1 Convencional.....	18
2.1.2 Legal.....	19
2.1.3 Judicial.....	22
2.2 Daño a las personas.....	24
2.2.1 Incapacidad temporal. ....	26
2.2.2 Incapacidad permanente. ....	28
2.2.3 Por muerte.....	29
2.3 Daño a los animales. ....	31
2.4 Daño a las cosas. ....	32
Capítulo III .....	34
3. TRAMITE PARA EL COBRO DE INDEMNIZACIONES CIVILES POR ACCIDENTES DE TRANSITO.....	34
3.1 Que se debe indemnizar.....	34
3.2 Como se calculan las indemnizaciones.....	35
3.2.1 Los daños materiales y el lucro cesante.....	37

3.2.2 Daños personales: lesiones, secuelas y fallecimiento .....	39
3.2.3 Desacuerdo con las cantidades que ofrecen las aseguradoras .....	43
3.3 Procedimiento para la determinación de la indemnización .....	44
3.3.1 Procedimiento de la valoración sobre la indemnización. ....	44
3.3.2 Procedimiento de reclamación .....	45
3.3.3 Plazo para reclamar.....	46
3.3.4 Indemnización y cuantía .....	47
3.3.5 La mediación como solución en los accidentes de tránsito. ....	50
3.4 Procedimiento para obtener las indemnizaciones: Procedimientos Judiciales.....	53
3.4.1 Procedimientos Civiles .....	53
3.4.2 Procedimientos Penales y Administrativos .....	54
3.4.3 Prescripción.....	60
Capítulo IV .....	63
4. INDEMINZACION POR DELITOS O CUASIDELITOS .....	63
4.1 Concepto .....	63
4.2 Indemnización por hechos ilícitos .....	64
4.3 Requisitos para que de un acto ilícito surja una indemnización civil... ..	66
4.4 Casos de cuasidelitos.....	68
Capitulo V .....	72
5. DAÑOS Y PERJUICIOS .....	72
5.1 Resarcimiento de daños y perjuicios .....	72
5.2 Liquidación de daños y perjuicios.....	73
5.3 El daño emergente y lucro cesante .....	74
5.4 El SOAT.....	75
CONCLUSION .....	82
BIBLIOGRAFIA.....	84

## RESUMEN

La legislación de tránsito es una rama especial del derecho y su conocimiento es imprescindible para todo abogado, para ello es necesario tener pleno conocimiento de todas sus regulaciones, forma de indemnizaciones y las sanciones establecidas por la Ley. Especialmente debe tener presente que por tratarse de delitos culposos y no dolosos no existe un ánimo de vindicta pública si no que en su inmensa mayoría lo que busca es que sus bienes que han sido dañados tengan una reparación adecuada y que las indemnizaciones sean justas conforme a las circunstancias por las que se produjo el accidente de tránsito.

## ABSTRACT

The traffic law is a special branch of law and its knowledge is essential for any lawyer. For this reason it is necessary to have full knowledge of all regulations, forms of compensation and penalties provided by law. Especially it should be taken into account that since they are non-intentional and intentional crimes there is no spirit of being exposed to public anger; on the opposite, what is expected is that the goods that have been damaged have adequate reparation and fair compensation under the circumstances in which the accident occurred.



  
Translated by,  
Lic. Lourdes Crespo

## INTRODUCCIÓN

En la vida diaria del convivir social los hechos que se producen con mayor frecuencia son los accidentes de tránsito, y tiene una razón de ser. Quien conduce un vehículo está sujeto a una serie de circunstancias materiales e inmateriales que puede derivar en un accidente: la inexperiencia, imprudencia, impericia, negligencia e inobservancia, alteración de la salud, estado mental, etc. Todos estos propios de una conducta y otras ajenas al mismo: mal estado de la vía, impedimentos en la misma, catástrofes naturales, personas que cruzan imprudentemente, animales que se prestan en la carretera, etc.

Indudablemente todas las causas de un accidente de tránsito convierten a los mismos en hechos culposos; no existe intencionalidad de cometerlo por ello se encuentra bajo una legislación especial, con jueces especializados en la materia y que desempeñan su función en trámites y procedimientos adecuados.

Dentro de la problemática de tránsito es primordial una educación vial, la misma que debe impartirse en los centros de educación desde el primer nivel. Podría afirmar que en un porcentaje sumamente alto, los accidentes de tránsito se dan por un irrespeto de las normas tanto por el conductor de un vehículo como por la actitud de los peatones y ciudadanos que en general consideran que las vías públicas, calles y carreteras no tienen que respetarse.

Es muy común observar que un inmenso número de ciudadanos que se encuentran juntos a un paso de desnivel cruzan por la calle por comodidad por ahorrarse unos segundos de tiempo; igualmente es común que las personas que tienen a su cuidado todo tipo de animales cruzan las carreteras como si estuvieran en el patio de su casa, sin importarles un ápice las consecuencias.

La falta de educación vial hace que un número elevado de conductores mientras manejan, hablan por sus celulares y estas imprudencias son causantes de accidentes de tránsito y muchas veces con consecuencias trágicas.

En la tesis que hemos impulsado se ha pretendido analizar cada situación jurídica sus sanciones, indemnizaciones y sobre todo la solución práctica dentro de lo posible que trata de establecer la legislación de tránsito.

## Capítulo I

### 1. LAS INDEMNIZACIONES CIVILES EN MATERIA DE TRÁNSITO

#### 1.1 Concepto

Una de las actividades básicas del ser humano a través del tiempo ha sido la movilización o circulación a lo largo de la tierra, dirigirse de un lugar a otro, movilización que se ha realizado en diferentes formas y medios al ritmo del avance de la civilización.

Desde la primitiva forma de trasladarse por sus propios pies, luego mediante la utilización de diferentes animales, más tarde la construcción de carreteras hasta el avance tecnológico de los medios de movilización actual, que es la circulación de la cantidad de automotores por todas las carreteras, pueblos y ciudades.

Indudablemente el fenómeno de la circulación y su avance y desarrollo imprescindible, en la sociedad moderna trae como consecuencia una serie de situaciones y entre ella, los accidentes de tránsito cuyo resultado se traduce en diferentes situaciones como la muerte, daños materiales y lesiones dando origen a que estas situaciones sean debidamente tipificadas en el ordenamiento jurídico en nuestro caso en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial que se encuentra en vigencia desde el 7 de Agosto del 2008, cuyo objeto está establecido en el artículo uno de la Ley y sus lineamientos se encuentran en el artículo 12 ibídem y que a continuación paso a transcribir:

Art. 1.- “La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

(L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008).

Art. 12.- “La presente Ley establece los lineamientos generales, económicos y Organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional para: el transporte terrestre, acoplados, teleféricos, funiculares, vehículos de actividades recreativas o turísticas, tranvías, metros y otros similares; la conducción y desplazamiento de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal; la movilidad peatonal; la conducción o traslado de semovientes y la seguridad vial”. (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008).

Estos dos artículos citados establecen una circunstancia importante para nuestro estudio, ya que fijan el objeto de la Ley y dentro de él se establece la protección a las personas y bienes que se trasladen de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, es decir, ya consta como objeto de la Ley el brindar esa protección a las personas, protección dada por la sanción que establece la norma en caso de incumplimiento (sanción personal e indemnizaciones). También establece el elemento objetivo de las relaciones de tránsito como lo son los conductores, los peatones y el estado.

En primer término podemos afirmar que la totalidad de accidentes de tránsito son de origen culposos y en su inmensa mayoría los resultados son los daños y perjuicios ocasionados a terceros, los mismos que deben resarcirse o indemnizarse, por lo tanto empecemos dando el concepto de indemnización. Según el Diccionario Ilustrado Aristos, “indemnizar significa resarcir de algún daño o perjuicio” (DICCIONARIO ILUSTRADO ARISTOS-PÁGINA 430, PANAMERICANA EDITORIAL, QUITO-ECUADOR.)

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, se entiende por indemnización: “Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, suma o cosa con que se indemniza, en general, reparación, compensación, satisfacción”. Por consiguiente la indemnización no es otra cosa que la posibilidad de hacer pagar la consecuencia de un hecho culposo o daños a quien ha sido autor de él.

El art. 156 de LOTTSV con respecto las indemnizaciones nos dice: “Para fijar el monto de las indemnizaciones de daños y perjuicios se considerará por regla general el daño emergente, el lucro cesante y el valor de los daños ocasionados a terceros a cargo del responsable de la infracción, además de los rubros establecidos en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal.” (L.O.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008.)

Art. 176 del Código de Procedimiento Penal: “La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. El monto deberá ser suficiente para garantizar la presencia del procesado al juicio; para el efecto se tomará en cuenta las circunstancias personales del procesado y del delito que se trate. En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior al de los daños, y perjuicios ocasionados al afectado, donde entre otros rubros se calcularán los daños personales y económicos sufridos, los ingresos que ha dejado de percibir fruto del delito causado, el patrocinio legal, el daño causado a su núcleo familiar y el tiempo invertido por parte del afectado.

El juzgador podrá negar el pedido de caución cuando por la gravedad del caso, el interés público o el incentivo de fuga, considere que no procede. El fiscal, el ofendido o el procesado, pueden apelar de la resolución judicial, si consideran que el monto fijado no corresponde a las circunstancias procesales. La apelación se concederá en efecto devolutivo.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO. EDITORIAL JURÍDICA DEL ECUADOR.)

## 1.2 Ámbito de aplicación y finalidad

La responsabilidad por los daños causados es aplicable tanto en el derecho civil como penal. Pero primeramente definamos que se entiende por accidente de tránsito.

En términos generales podemos decir que es un hecho real, eventual, imprevisto que genera una desgracia o daño. Para Guillermo Cabanellas lo define como “calidad secundaria, lo que no constituye la naturaleza o esencia de algo, hecho imprevisto, suceso eventual sobre todo cuando ello origina una desgracia”. (DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL; CABANELLAS TORRES GUILLERMO, EDITORIAL HELIASTA; BUENOS AIRES – ARGENTINA. 2008; PÁG. 16)

Se lo puede definir también como el suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más en las vías o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas.

La LOTTSV en su art. 106 dice: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito”. (L.O.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008).

El Reglamento de la LOTTSV define a los accidentes de tránsito como “todo suceso eventual o acción involuntaria, que como efecto de una o más causas y con independencia del grado de estas, ocurre en vías o lugares destinados al uso público o privado, ocasionando personas muertas, individuos con lesiones de diversa gravedad y daños materiales en vehículos.” (REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL.)

La responsabilidad tiene origen en un hecho ilícito sea este doloso o culposo para que haya indemnización debe haber un perjuicio, cualquier culpa obliga a quien con ella ha ocasionado perjuicios a resarcirlos por el monto que se logre deducir voluntariamente o a través de juicio.

No olvidemos que la totalidad de los daños causados por accidente de tránsito son culposos no existe la intencionalidad que por lo tanto corresponde una responsabilidad civil, es la compensación económica de un bien que es objeto de interés jurídico protegido.

### **1.3 Responsabilidad civil contractual y responsabilidad extracontractual.**

En la primera, responsabilidad civil contractual, se encuentran comprendidas las personas, entidades que se comprometieron a realizar el tránsito o el transporte; y extracontractual cuando como consecuencia de la circulación se causa un daño a un tercero que no tuvo nada que ver con el vehículo (ejemplo peatón en la calzada). Esta distinción es importante. Para la responsabilidad contractual existen normas específicas según las cuales se determina la indemnización o resarcimiento del daño causado para la responsabilidad extracontractual se sujetará a todas las normas determinadas en el Código Civil para los delitos culposos.

Cuando se trata de responsabilidad contractual tienen que responder quienes se comprometieron a realizar el transporte, pero como se trata de reparación económica en caso de fallecimiento del autor del hecho culposo el resarcimiento económico debe extenderse también a sus herederos. Si el pasajero subió o bajó del vehículo antes que se detenga el conductor del automóvil queda libre de toda responsabilidad.

Como dije anteriormente la responsabilidad extracontractual se produce cuando el perjudicado por un hecho de la circulación de un vehículo es un tercero, un extraño que no tiene ningún vínculo contractual con el propietario o conductor del automóvil: En estos casos la reparación se sujeta al Código Civil.

Debemos tener presente para establecer la responsabilidad civil y el resarcimiento de los daños causados que en el hecho producido no exista la voluntad de causar un daño.

No existe el elemento subjetivo y por lo general se debe al caso fortuito o fuerza mayor (caso fortuito el hombre se hace ciego sucumbiendo a su fatalidad y fuerza mayor esta sobre la voluntad del agente).

De esta manera quien reclama la indemnización de daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito debe probar que el conductor es el autor material del hecho quien está obligado a pagar el resarcimiento de los daños, salvo que logre demostrar que se debe a fuerza mayor o caso fortuito.

De acuerdo con esto podemos citar algunos artículos de la LOTTSV y de su correspondiente Reglamento.

Art. 88.- En materia de tránsito y seguridad vial, la presente Ley tiene por objetivo, entre otros, los que a continuación transcribo:

- b) La prevención, reducción sistemática y sostenida de los accidentes de tránsito y sus consecuencias, mortalidad y morbilidad; así como aumentar los niveles de percepción del riesgo en los conductores y usuarios viales;
  - i) La tipificación y juzgamiento de las infracciones al tránsito, los procedimientos y sanciones administrativas y judiciales; y,
  - j) El establecimiento de programas de aseguramiento a los ciudadanos, atención a víctimas, rescate de accidentados y mejora en los servicios de auxilio.
- (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008.)

La prevención, la tipificación y juzgamiento de las infracciones, y el establecimiento de programas de aseguramiento, son el centro donde se desarrolla toda la problemática de la legislación de tránsito.

Si del accidente resultan daños graves, surge la obligación de resarcir, se tiene que reglamentar para que al mismo tiempo se pueda prevenir la ocurrencia del hecho mediante el ordenamiento de tránsito y la sanción a las conductas contrarias a la ley.

La prevención, la tipificación y juzgamiento de las infracciones, el establecimiento de programas de aseguramiento, son los objetivos principales de la organización y de la legislación de tránsito, poco espacio se dedica al aspecto de la prevención por lo que no se conoce ni se difunde en la sociedad.

Art. 108.- Las infracciones de tránsito son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción.

La acción para perseguir los delitos de tránsito es pública de instancia oficial.

En lo relativo a la prescripción del delito y de las penas y al ejercicio de la acción penal por delitos de tránsito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal. (L.O.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008.)

Doctrinariamente están concebidos y establecidos los delitos de tránsito en su generalidad, como delitos causados por negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de las normas legales (culposos), que conllevan a más de la sanción privativa de libertad o netamente sancionadora, multas e indemnizaciones en caso que de dicho delito haya generado afectación de cualquier tipo en la persona o bienes de alguien, con el objeto y fin último de resarcir los daños causados y reducir al máximo el posible problema social generado.

La prescripción de la acción relativa al delito podemos decir que ésta se dará si ésta dentro del tiempo fijado para la misma siempre que la persona no vuelva a cometer otra infracción, en este caso se le juzgara por la primera infracción y por la que corresponda a la que cometió actualmente.

Art. 110.- Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008.)

En materia penal hay diferencias entre caso fortuito, que es el imprevisto de la naturaleza, que no es posible resistir; y fuerza mayor que proviene del hombre con fuerza irresistible. Por tal motivo, en esta disposición se libera que las infracciones de tránsito, no serán punibles cuando fuere el resultado de cualquiera de estas dos causas.

Art. 111.- En concurrencia de varias infracciones de tránsito, el infractor será juzgado por la más grave. (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008.)

De acuerdo con esto, en el país no existe acumulación de penas, por lo que si el conductor que ha llegado a cometer varias infracciones se le juzgará y sancionará por la más grave.

Art. 112.- La reincidencia en los delitos de tránsito será reprimida con el máximo de la pena, sin considerar circunstancias atenuantes de ninguna clase. (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008.)

Para la interpretación plena de este artículo, me permito consignar el significado de reincidencia, definiendo a la misma como "El hecho de un individuo que, luego de haber sido condenado por un delito o una infracción, cometa otro igual (reincidencia especial) o de distinta naturaleza (reincidencia general). Hay reincidencia cuando el condenado por sentencia firme comete un nuevo delito, antes de prescribirse el anterior.

La reincidencia es considerada circunstancia de mayor peligrosidad, que autoriza a graduar más severamente la pena que corresponde al segundo delito; a la condena condicional, a la libertad condicional y a la excarcelación. Algunas legislaciones tienen en cuenta la fecha de la primera sentencia y otras, la del delito. (GARRONE, JOSÉ A., DICCIONARIO JURÍDICO – TOMO IV, ED. LEXIS NEXIS, BUENOS AIRES, 2005, P. 158)

Con esta acepción de reincidencia, queda completamente claro lo que manifiesta el artículo 112 de la LOTTTSV en vigencia, ya que la repetición de un hecho que atenta a la cultura de tránsito y por ende a la sociedad, constituye un agravante a la situación jurídica del imputado o procesado, pues es signo manifiesto de la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley. (Delitos culposos)

Art. 113.- El socorro y ayuda dada a las víctimas, así como la reparación de los daños y perjuicios, con ocasión de una infracción de tránsito, no implica reconocimiento ni presunción de responsabilidad de quien presta el auxilio o realiza el pago. (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008.)

Parte de la esencia misma de la naturaleza humana y de los valores de la sociedad en la que habitamos, es la realización de actos o hechos en pro de ayudar a las personas que se encuentran en estado de riesgo leve o grave, a consecuencia de cualquier circunstancia, ya sea por hechos provocados o situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, así como también en el caso de reconocimientos de daños provocados a causa de una infracción de tránsito, situaciones que demuestran ampliamente el altruismo así como el cumplimiento integral de los deberes que tenemos como ciudadanos de un estado para reparar gravámenes ocasionados o dar ayuda a una persona o colectivo humano.

No se puede presumir reconocimiento de responsabilidad la ayuda por la infracción de daños, ya que ellos demuestran el accionar de buena fe por parte de una persona, dicha buena fe que se puede presentar por situación de valores morales de un individuo y que no necesariamente se los realizaría por tener culpabilidad en un hecho o acto, por lo tanto la ley es muy acertada al respecto.

Art. 118.- Los propietarios de semovientes son civilmente responsables, por los daños y perjuicios resultantes de los accidentes de tránsito, ocasionados por sus animales como consecuencia de negligencia o imprudencia en su manejo y cuidado e inobservancia de la presente Ley y sus reglamentos, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008.)

Semoviente, palabra que proviene del latín se movens, entis, que se mueve a sí mismo o por sí, hace referencia en términos generales al ganado, sea este de cualquier tipo, es decir, animales de granja que deben estar bajo el cuidado de sus propietarios, ya que a más de ser seres vivos que no tienen ningún tipo de capacidad (por no ser de la especie humana), también constituyen bienes que conforman el patrimonio de una persona, por tal motivo deben tener el cuidado y correcto manejo por parte de sus propietarios.

Ecuador al ser un país andino, sus carreteras y autopistas en general cruzan por montañas o parajes que tienen muchos pastizales o espacios en donde los propietarios ponen a pastar a sus semovientes en ocasiones, sin ningún tipo de precauciones, sin atar el animal a una estaca o en sitios debidamente cercados, lo que produce que dichos animales se posen sobre las vías, poniendo en riesgo las vidas de los conductores, situación que ha generado muchos accidentes con desenlaces fatales.

En vista de esta situación, el legislador ha implementado en la LOTTTSV la responsabilidad por un manejo inadecuado de los semovientes, con el propósito de salvaguardar de esta forma la vida e integridad de los sujetos de Derechos de esta ley.

Art. 122.- En materia de tránsito el haber reparado los daños causados a las víctimas del delito luego de la sentencia, constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que podrá variar entre la mitad y la cuarta parte de la pena. Esta rebaja no afectará el derecho de recibir otras rebajas establecidas en el ordenamiento jurídico. (L.O.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008.)

En este caso en concreto, la norma hace referencia al tipo de sanciones que en doctrina se llaman sanciones más que perfectas, es decir, existe una doble sanción, por un lado, la pena privativa de la libertad por el cometimiento de un delito de tránsito (delitos culposos), y por otro la sanción pecuniaria, que en este caso se vería reflejada no en una multa sino en la obligación legal establecida en sentencia, que el sentenciado por un delito de tránsito tiene que indemnizar a los afectados por su negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley de tránsito, y al ser los delitos de tránsito, delitos culposos, es decir, delitos cometidos sin la intención de causar daño ni con mala fe (DOLO)

El sentenciado a indemnizar a los afectados por su acción (culposo), demuestra buena fe, es decir, su voluntad de resarcir los daños, situación que es valorada por la presente Ley, la cual, con el fin último de evitar impunidad para los afectados por un delito de tránsito, ha establecido una rebaja importante en las penas privativas de la libertad que se impongan a los culpables de este tipo de delitos.

Dicha indemnización será declarada por la autoridad competente, la misma que después de establecer la sanción correspondiente ordenará el pago de las indemnizaciones a favor de las víctimas o perjudicados en caso de que sean solo daños materiales.

El valor de los daños y perjuicios se liquidará dentro de la audiencia de juicio si la víctima ha presentado acusación particular esto de acuerdo con el artículo 169 de LOTTSV “ Dentro del plazo establecido para la instalación de la audiencia oral pública de juzgamiento, las partes presentarán el listado de testigos que deberán declarar en ella y solicitarán la práctica de las pruebas necesarias que deban actuarse durante la audiencia, tanto para comprobar la existencia material del delito como la responsabilidad penal del imputado, y para fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

La audiencia oral se instalará y sustanciará de conformidad con las reglas establecidas para la etapa de juicio en el Código de Procedimiento Penal. De haber acusación particular, los daños y perjuicios serán discutidos y analizados en la misma audiencia. Concluida la audiencia oral pública de juzgamiento, el juez de tránsito dictará sentencia aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal. Si fuere condenatoria declarará además la obligación del condenado de pagar los daños y perjuicios, en el monto que para el efecto se liquiden en la misma sentencia.” (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008)

La forma de reclamar y acceder a la indemnización, dependerá de si existe o no acusación particular, en caso de interponer una acusación particular, el juez de tránsito en la audiencia oral y pública de juzgamiento fijará el monto de la misma, caso contrario, la indemnización se la deberá reclamar ante el juez civil (daño emergente y lucro cesante).

Se puede decir que generalmente en la casi totalidad de los casos, los accidentes de tránsito tienen el carácter de ser delitos culposos por falta de voluntad en la comisión del mismo, pero en el caso de que exista la intención de causar daño en la circulación vehicular, el delito sería doloso y su conocimiento y competencia se fijaría en los juzgados penales y no en los de tránsito.

Esto de acuerdo con el art. Art. 109.- “Si del proceso apareciere indicios que se ha cometido un delito que no es la infracción culposa de tránsito, se remitirá copia de lo actuado a la unidad de la Fiscalía General del Estado a la que corresponda prevenir o impulsar la investigación. Lo relativo a competencia y a acumulación, se someterá a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.” (L.O.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008)

El art. 1 del Código de Procedimiento Civil indica la competencia “que es la medida dentro de la cual la jurisdicción está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados por razón del territorio, materia, grado y personas.” Código de Procedimiento Civil

En materia civil la competencia es la atribución de un juez para conocer y resolver un pleito; en cambio en materia penal es el derecho de un juez de conocer lo relacionado con la comisión de un delito.

Para Ricardo Vaca Andrade la competencia es “la capacidad que el Estado concede al órgano jurisdiccional para que pueda ejercer la función de administrar justicia” (RICARDO VACA ANDRADE, MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES; CUARTA EDICIÓN; QUITO- ECUADOR. PÁG. 281)

La competencia se la puede analizar de la siguiente manera: objetivamente es el ámbito legislativamente limitado dentro del cual cada juez ejerce su función; y subjetivamente es el poder, facultad o capacidad que tiene el juez para conocer conflictos definidos por la ley. El art. 19 del Código de Procedimiento Penal: “la competencia en materia penal nace de la ley”. Esto de acuerdo con la naturaleza de la infracción y la pena, el lugar de la comisión de la infracción, el conocimiento de los hechos, etc; es recogido en disposiciones legales y reglamentos.

Con respecto a la acumulación que se encuentra en el art. 23 de Código de Procedimiento Penal trata de dar validez jurídica y legal a todo lo actuado por el fiscal, juez o tribunal de garantías penales que hubiere actuado sin ser competente en una causa penal hasta que se produzca el desplazamiento de un proceso penal a otro que si era el competente.

El accidente de tránsito produce un daño, es lógico que quien lo cause responda por los daños y perjuicios producidos; quizá cuando se trate de un caso fortuito como un derrumbe o algo que es imposible prever al conductor no se le considera responsable, por estos casos es mi opinión que se le obligue a todos los conductores, especialmente a los de transporte público contratar un seguro que en la práctica es el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

## Capítulo II

### 2. EL RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS

#### 2.1 Liquidación de los daños.

El resarcimiento tiene por finalidad reintegrar el patrimonio del perjudicado a nivel de su consistencia económica anterior al hecho, dentro de los límites del daño causado, esto es el daño emergente y el lucro cesante.

Podemos decir que son resarcibles únicamente los daños causados inmediata y directamente por el evento ocasionado, a diferencia del daño indirecto ya que puede haber la circunstancia de que entre el evento ocasionado y el daño causado existan factores extraños.

De acuerdo con esto podemos hablar de un daño patrimonial y no patrimonial o llamados también perjuicios materiales y morales. Los primeros que son evaluados en dinero ya que lesionan bienes económicos; y los segundos en cambio se refieren a los que hieren valores subjetivos a través del dolor moral que no tienen nada que ver con bienes económicos. Pero puede haber ocasiones que ambos casos se presenten en un mismo hecho que resulte perjuicios materiales y morales a una persona.

El juez debe estructurar cuidadosamente una motivación en el fallo distinguiendo la prestación pecuniaria a título de resarcimiento de daños no patrimoniales, de aquellos cuyo enfoque procede de perjuicios de carácter patrimonial.

Debemos decir que en un evento de circulación puede concurrir la culpa que es la acción u omisión con el cual el conductor o el propietario del vehículo, ocasiona un daño o peligro sin tener la intención de producirlo. Pero es a veces necesario valorar la culpa de éste ya que en algunas situaciones el evento puede ser en ocasiones culpa del conductor o de terceras personas, que fueron los que llevaron a que se produzca el accidente lo que es llamado concurso de culpas.

La incidencia económica del concurso de culpas, en materia de resarcimiento se basa en un principio de equidad.

Cualquiera que sea el camino para deducir el resarcimiento, es necesario establecer los criterios aptos para la liquidación de los perjuicios, según se trate el daño a la persona, animales o cosas.

Naturalmente el primer legitimado para exigir una restitución o una indemnización es quien haya sufrido un perjuicio por el acto ilícito de una persona. Si son varios los afectados cada uno podrá solicitar el restablecimiento de sus respectivos derechos y las indemnizaciones que les correspondan.

La liquidación de los daños causados puede ser: convencional, legal o judicial.

### **2.1.1 Convencional.**

La responsabilidad civil significa que quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro, está sujeto a la obligación de reparar el daño producido. Al hablar de liquidación convencional, ella está determinada por la voluntad de las partes, por tratarse de derechos disponibles que miran al interés de estas, pero en manera alguna puede excluir o limitar la responsabilidad cuando exista dolo o culpa que implique proseguir de oficio la respectiva acción penal. Esta responsabilidad nace de la voluntad de las partes, es por ello que se define a la responsabilidad civil como la obligación de resarcir en lo posible el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero.

La responsabilidad civil significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesta en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

La obligación resarcitoria nace entre personas que no se encontraban previamente vinculadas por un contrato o relación análoga, no se trata de una violación de una previa relación obligatoria sino del deber de no causar daño a otro.

Para que exista la responsabilidad contractual debe haber un perjuicio o daño y un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio. Una persona es responsable cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otra, lo que significa que todo problema de responsabilidad civil supone un daño cuya víctima pide reparación, es decir, la responsabilidad civil constituye una reparación no una sanción. Por lo tanto entre el responsable del daño y la víctima del mismo surge una obligación.

### **2.1.2 Legal.**

En cambio la liquidación legal se refiere a que el poder público, suele mediante normas expresas, eximir de indemnización o fijarla de cierta manera en relación con el daño de carácter no patrimonial. De acuerdo con Gil Barragán Romero “En ciertas circunstancias que no se puede hablar de responsabilidad legal sin responsabilidad moral ya que en una misma conducta puede imponer deberes morales y jurídicos a la vez.” (BARRAGÁN ROMERO., GIL, ELEMENTOS DEL DAÑO MORAL TERCERA EDICIÓN, CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, QUITO-ECUADOR. PÁG. 8.) Esto tiene que ver con el daño de carácter no patrimonial, es decir, que es la ausencia de perjuicio directo sobre el patrimonio del sujeto, es más bien dentro de los dolores morales y físicos, es la injusta y grave perturbación de las condiciones de ánimo, o también puede darse con las obligaciones en caso de mora.

La obligación derivada de un acto ilícito es una forma de obligación extracontractual, no nace por la voluntad del obligado sino por disposición de la ley en vista de la naturaleza del acto y de sus efectos respecto a terceros por lo cual cabe el resarcimiento.

Cuando recae sobre un interés no patrimonial, la indemnización en dinero se cuantifica en relación a la entidad del interés lesionado.

La liquidación del daño no patrimonial es una tarea muy delicada por tratarse de algo espiritual o moral, por lo que el juez debe atenerse en gran manera a su preparación jurídica, basándose en la sana crítica, para valorar el daño moral, así como el monto del resarcimiento de carácter patrimonial que se liquide dentro del juicio.

La obligación derivada de un acto ilícito es una forma de obligación extracontractual, no nace por la voluntad del obligado sino por la ley, en vista de la naturaleza del acto y de sus efectos respecto a terceros, por lo cual cabe el resarcimiento.

El pago de los daños morales no patrimoniales se efectúa no propiamente a título de resarcimiento, sino de compensación equitativa, sobre la base de que el hecho suscitado ofrezca las características de delito. Por lo tanto si ante el juez se demanda la reparación de perjuicios no patrimoniales, lo primero que se tiene que examinar es si el hecho es o no un delito, en caso de que si exista el delito primero tiene que darse una sentencia en materia penal y la acción civil proseguirá su curso para la liquidación y pago de los daños materiales y morales.

En todo caso el juez debe estructurar el fallo con mucha motivación distinguiendo la prestación pecuniaria a título de reparación de daños no patrimoniales. El daño moral no necesita de una prueba específica de su existencia ya que el padecimiento por el hecho antijurídico que lo provoca es más que suficiente para su valoración, debido a que la afección de los sentimientos se guarda en la intimidad del ser humano, su existencia no son susceptibles de demostración objetiva, por lo que el actor debe concretarse a demostrar

circunstancias que rodearon al hecho ilícito para que el juez pueda inducir la existencia de los sufrimientos psíquicos.

La determinación del valor de la indemnización por daño moral queda a prudencia del juez, lo que se debe tener en cuenta es que el daño moral es subjetivo por lo que no puede ser tarifado, el juez tiene la obligación de establecer la indemnización adecuándose a las circunstancias del caso, para ello deberá considerar el tipo de perjuicio, la edad del perjudicado, el juzgador tiene que tener presente que no se puede establecer parámetros cuando existen una variedad de circunstancias que aumentan o disminuyen el monto del daño intangible.

Para la liquidación de daños y perjuicios primero se tendrá que reconocer la antijuricidad de la conducta y consecuentemente la existencia de una responsabilidad total o parcial por el daño ocasionado para que surja la obligación de resarcimiento. En caso de que haya lesiones se determinará la incapacidad temporal o permanente, para que se pueda dar esto necesariamente se contará con un examen médico legal para poder establecer el grado de las lesiones; y por último se tendrá que ver los gastos ocasionados y los que se dejara de percibir por los daños causados esto es el lucro cesante y el daño emergente.

De esta manera quien reclama la indemnización de perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito debe probar la responsabilidad del conductor como autor material del hecho, el cual será condenado a pagar el resarcimiento de los daños causados, si es que el conductor no logra probar haber hecho todo lo posible para evitarlo.

### **2.1.3 Judicial.**

La liquidación judicial la realiza el juez con base a las pruebas periciales y facturas obtenidas, que dentro del juicio el interesado presentará, la misma que se tomará en cuenta al momento de la sentencia. Los jueces de acuerdo con las pruebas presentadas determinarán el monto de la indemnización.

El perjudicado de probar la culpa del autor directo del daño puede lograr que este le reembolse las sumas que hayan tenido que gastar la víctima en la recuperación de sus lesiones. En el proceso de tránsito que se lleva entre los sujetos procesales se condena a uno de ellos a indemnizar los daños y perjuicios al ofendido y a terceros; el ofendido tiene la legitimación activa para liquidar lo indicado en la sentencia aunque este no hubiere sido parte procesal dentro del juicio, pero ya tiene un derecho declarado en sentencia.

La legitimación activa para reclamar los daños y perjuicios ocasionados al vehículo dañado se le atribuye únicamente al propietario de dicho bien al momento de la colisión. En la liquidación que se ejecuta se condena a pagar los daños y perjuicios. El actor liquida dentro de ellos la devaluación que sufrió el vehículo por el choque y el lucro cesante que es una lesión patrimonial consistente en la pérdida de aquello que se haya dejado de obtener como consecuencia de un perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

Cuando el accidente se ha producido y el conductor del vehículo no es el propietario éste tiene derecho a ejercer el reclamo únicamente en cuanto a las costas del proceso así como los daños y perjuicios personales, salvo que el conductor hubiese pagado al propietario los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de su propiedad.

Esto de acuerdo con el art. 175 de la LOTTTSV que dice “Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado. Salvo que se probare la sustracción del vehículo.” (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008).

Cuando se condena en abstracto, a pagar los daños y perjuicios estos daños incluye el daño moral por lo que este se puede establecer en la liquidación y por ende en la sentencia, para obtener en la sentencia el pago de daños y perjuicios se debe probar el daño moral por ejemplo si el actor le demanda al conductor que causo la muerte a su esposa y reclama millones por daño moral pero no tiene los medios probatorios suficientes para comprobar el mismo esta demanda no procederá.

La reparación de los daños y perjuicios al ofendido por las lesiones ocasionadas se lo puede apreciar en sede judicial, que es una reparación económica porque el Derecho no puede dejar sin reparación a la víctima. La doctrina ha afirmado que es de absoluta justicia que se indemnice a la persona que ha sufrido el daño, ya que no es justo que solo le indemnice los daños patrimoniales, ya que se entendería que al Derecho solo le interesa el patrimonio y no la persona. (WWW.JUSTIANO.COM)

## 2.2 Daño a las personas.

El daño constituye quizá el elemento principal para que se configure la responsabilidad civil. La doctrina ha sostenido que no puede haber responsabilidad sin la existencia de un daño. (WWW.JUSTINIANO.COM)

El daño se le puede ver de dos maneras:

Como un fenómeno natural, partiendo de la idea que el daño debe ser cierto realizado por la naturaleza sin la intervención del ser humano;

En cambio el daño que es calificado por el derecho es totalmente diferente ya que éste va a constituir un hecho jurídico por lo que va a ser importante para el derecho ya que va a facilitar la reparación del daño causado.

La responsabilidad civil va a estar determinada por la obligación de indemnizar por la existencia de un hecho que produjo un daño por lo que va a ser determinante para que se produzca un efecto jurídico. La existencia del hecho humano guarda una relación de causalidad indirecta, pues la reacción jurídica no se produce propiamente contra el hecho humano, sino cuando a consecuencia de este se produjo un daño, la reacción jurídica se dirige directamente en contra del daño. Pero no siempre se ha considerado al daño como elemento de la responsabilidad civil.

Chironi afirma: “que el daño constituía un elemento posterior a la fijación del concepto de responsabilidad civil, primero había que determinar lo que es responsabilidad, luego aclarar si de esa responsabilidad pueden deducirse consecuencias jurídicas indemnizables.” (WWW.JUSTINIANO.COM)

Podemos considerar que el daño causado a una persona va a producir un efecto jurídico por el cual la víctima adquiere una posición favorable de derecho de exigir una indemnización. Este derecho va a ser la consecuencia de la vulneración de otro derecho, entonces si el ordenamiento jurídico no ha contemplado una situación, no ha querido otorgar un derecho por lo tanto no hay indemnización.

El Derecho Penal o Administrativo se ocupa de la lesión pero en el Derecho Civil no se habla de cualquier daño sino del que es resarcible para el ofendido; no va hacer resarcible para la persona aquella violación a su interés jurídico lo que va hacer resarcible son las consecuencias que derivan de aquella violación, resarcible es el daño no la violación.

Tampoco va a ser resarcible el hecho del evento del daño sino sus consecuencias dañosas en la persona ya sea en su patrimonio o en sí misma, por ejemplo en el accidente de tránsito donde el conductor de un vehículo atropella gravemente, el dolor de la víctima constituye parte del daño, no será indemnizable por el hecho de producirse el accidente sino por la consecuencia que este causa.

Esto será indemnizable y muchas veces puede producir un daño extrapatrimonial irreparable por pérdida o disminución de la integridad psicosomática. Cuando se produce el daño a una persona, el juez deberá de acuerdo con su sana crítica fijar con equidad una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el daño debe ser personal, esto quiere decir que solo la víctima o sus familiares pueden exigir la reparación, esto depende del principio que nadie puede enriquecerse con cosa ajena, ni muchos menos pedir indemnización por un daño que no ha sufrido, solo la víctima puede cobrar sus propios perjuicios morales, su daño emergente y lucro cesante. (WWW.JUSTINIANO.COM)

Podemos decir que el Derecho busca satisfacer sentimientos diferentes a los realmente afectados, si nos encontramos frente a un daño a la persona y no hay otra forma de indemnizar al ofendido abra la posibilidad de que la reparación sea de manera económica, pero no se puede generalizar y valorarse todos los daños en dinero, la reparación tiene que plantearse de la propia apreciación del daño.

En este tema vamos a proceder hablar sobre lo que se refiere cuando ha llegado a existir dentro de un accidente de tránsito una incapacidad temporal, permanente o incluso la muerte.

### **2.2.1 Incapacidad temporal.**

Se habla de esta incapacidad cuando las lesiones sufridas por una persona a consecuencia de un evento dañoso le impiden desarrollar su actividad laboral total o parcial por un tiempo determinado. Ya que el daño correspondiente a la invalidez temporal se materializa en la ganancia económica que la víctima ha dejado de obtener durante el período de incapacidad, se tomará en consideración el grado y la duración de la incapacidad, relacionado estos factores con las ocupaciones habituales del lesionado para así fijar el daño emergente y el lucro cesante.

La incapacidad va a ser determinada por la pericia médica, la cual podrá ser particular si las partes se han puesto de acuerdo para esto, o en caso de no ser así la autoridad competente dispondrá la pericia médica cuya experticia que se tenga se basará de acuerdo con las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal. Esto de acuerdo con los artículos 95 y 98 del Código de Procedimiento Penal. Art. 95 "Informes periciales.- Durante la indagación previa, o en la etapa de instrucción, los peritos realizarán informes sobre la experticia realizada. Este documento lo incorporará el fiscal en el expediente y el defensor lo exhibirá durante la etapa intermedia. Si hubiere peligro de destrucción de huellas o vestigios de cualquier naturaleza en las personas o en las cosas, los profesionales en medicina, enfermeros o dependientes del establecimiento de salud a donde hubiere concurrido la persona agraviada, tomarán las evidencias inmediatamente y las guardarán hasta que el fiscal o la Policía Judicial dispongan que pasen al cuidado de peritos para su examen.

Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárselos podrá exigir que quienes actúan como peritos sean personas de su mismo sexo.” (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008).

Y el art. 98 del mismo cuerpo legal establece: “El informe pericial contendrá:

1. La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento o examen;
2. El estado de la persona o de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible;
3. La determinación del tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento;
4. El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia;
5. Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a ellas y los motivos en que se fundamentan;
6. La fecha del informe; y,
7. La firma y rúbrica del perito.

En el caso de que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada sobre si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales.

Esta opinión deberá sujetarse a los principios del debido proceso y la presunción de inocencia. El procesado tiene derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia. (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008.)

El médico legista deberá dar al juez su concepto acerca de las secuelas evidentes de la lesión ya sean éstas estables o evolutivas y tiene que indicar la incidencia cuantitativa que pueda tener sobre la capacidad de trabajo del sujeto lesionado.

La incapacidad temporal puede ser absoluta o parcial:

La incapacidad temporal absoluta corresponde a la comprobación del período total de invalidez para desempeñar la actividad laboral que no tiene que confundirse con la ausencia de voluntad de trabajar.

La incapacidad temporal parcial se trata cuando el sujeto sea capaz de desempeñar una actividad laboral reducida.

La incapacidad temporal no es continua se puede interrumpir durante cierto tiempo y después de manera tardía darse recaídas a consecuencia del accidente de tránsito, pero en todo caso es necesario establecer el momento en que la persona lesionada está en condiciones de volver al trabajo independientemente de si ya lo ha hecho o no. Puede darse la situación de que la persona al término del período de incapacidad temporal parcial o absoluta, el mismo no se halle en condiciones de volver a realizar su labor por haber perdido su capacidad de trabajo, en cuyo caso, pasará de ser incapacidad temporal a incapacidad permanente.

### **2.2.2 Incapacidad permanente.**

Esta incapacidad se presenta cuando luego del concluido el tratamiento adecuado de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito quedan secuelas que restan a la persona aptitud para el trabajo durante el resto de su vida.

Carlos Olano Valderrama nos dice: “En esta clase de incapacidad es preciso objetivar el daño emergente y el lucro cesante, este último se basará en el cálculo de una renta vitalicia, teniendo en cuenta la supervivencia del sujeto. Si este falleciere antes de la liquidación de los daños por causas que no tengan relación con el accidente de tránsito sus herederos tendrán derecho a la indemnización por invalidez la misma que durará solo hasta el día de la muerte del causante.

En materia de la incapacidad permanente conviene recordar que es frecuente la simulación de la gravedad de las secuelas, ya que se puede presentar una variedad infinita de la sintomatología, por tal razón la pericia médica en estos casos debe ser seria y cuidadosa.

En ocasiones puede ocurrir que una persona la cual se le considera que tiene una incapacidad permanente, con el pasar del tiempo logre una efectiva mejoría por lo que la indemnización impuesta al responsable supera la magnitud del daño producido, se procederá a revisar el juicio para variar la renta vitalicia, si cambian los presupuestos médico legales de la invalidez.” (OLANO VALDERRAMA, CARLOS ALBERTO, TRATADO TÉCNICO JURÍDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN, EDITORIAL ANDES, BOGOTÁ-COLOMBIA).

Para las operaciones de cálculo para la determinación de los daños causados a la persona, se fundamentara en la renta que presumiblemente perderá en los años futuros. Para dicho cálculo se basará en tres supuestos:

En la renta perdida y la duración vitalicia con alguna disminución cuando exista una diferencia entre la vida física y laboral del incapacitado.

Sobre la renta perdida tan solo durante la vida laboral futura del lesionado.

La renta perdida junto con una tasa justa calculada en el tiempo probable de supervivencia de cada sujeto.

Si la persona perjudicada es propietario de un negocio que el mismo lo atiende y por consecuencia del accidente de tránsito se ve obligado a cerrar su establecimiento para la liquidación de los daños se tendrá en cuenta la renta derivada de dicho negocio y el monto del capital que se encuentra en el establecimiento .

Para proceder a la correspondiente liquidación y su respectiva indemnización por los daños ocasionados que disminuye su capacidad laboral se calculara de acuerdo con la duración de su vida física y laboral.

### **2.2.3 Por muerte.**

Si a consecuencia de un accidente de tránsito resulta muerta una persona, los daños que de tal hecho se derivan podrán ser materia de indemnización a favor de sus herederos, teniendo en cuenta la renta probable del occiso en caso de que hubiese conservado la vida. Dicha renta que irá a beneficiar a sus herederos dentro de los límites de sus respectivos derechos y sus probabilidades de supervivencia.

La renta probable no es la total del fallecido, sino la destinada a favor de los herederos con derecho a suceder, se determinara en relación a la edad más avanzada del occiso y la de los herederos, estos podrán reclamar la indemnización dentro de los límites de vida probable de la víctima. En los daños en caso de muerte cuando se trate de liquidar daños que se proyectaran para el futuro es difícil precisar un monto exacto ya que nadie puede saber el futuro con precisión.

El art. 129 establece: “Será sancionado con prisión de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, multa de quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique que la circunstancia del accidente se debió a cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor, con sujeción a los parámetros específicos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

La misma multa se impondrá al empleador que hubiere exigido o permitido al conductor trabajar en dichas condiciones, en el caso del transporte público además se suspenderá la operación de la compañía por el plazo de hasta 60 días.” (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008).

Si la víctima del accidente de tránsito es un menor de edad, el responsable debe cubrir el importe de daño emergente así como las indemnizaciones por los perjuicios morales a favor de los padres.

Este planteamiento depende mucho de una perspectiva reparadora, la reparación civil no persigue la sanción al autor, si constituye una pena civil habría que castigar al causante, en cuyo caso el derecho que se tiene de reclamar la indemnización sería transmisibles a sus herederos.

Podemos decir que cuando se produce el daño a una persona se tiene que dar la indemnización que es el efecto jurídico frente a la producción de un daño antijurídico, por eso la idea de reparación va siempre unida a la idea de responsabilidad, debemos decir que no existe una causalidad material como la que existe entre el hecho productor y el daño sino hay una causalidad abstracta, es decir, una causalidad jurídica; los efectos jurídicos se producen por un acto

puramente intelectual que concluyen en una reacción jurídica frente a un daño antijurídico.

Cuando el daño ya está causado no queda más que reparar, esta transferencia de la carga del daño tiene fundamento en una exigencia de justicia encaminada a restaurar el daño por la lesión.

De ahí que el juez deba proceder de acuerdo con las circunstancias y el daño que se suscitó a determinar la cantidad de indemnización que debería pagarse basándose en el daño emergente y el lucro cesante.

### **2.3 Daño a los animales.**

La fijación del daño que estos puedan sufrir en un accidente consiste en determinar la pérdida económica del propietario o de los herederos a consecuencia de que en el evento sea víctima el animal esto traerá como consecuencia algunos resultados.

La destrucción completa del animal sin que se pueda utilizar lo que equivale a la pérdida total del valor del animal que tenía en el momento del accidente. Las lesiones que comprometan en forma permanente e irremediable la eficiencia física del animal, con la pérdida de la renta que con su utilización tenía el propietario; o que existan lesiones que producen una suspensión temporal física del animal y se tomara como un resarcimiento de los gastos necesarios que el dueño hubiese hecho para la recuperación de aquel y el lucro cesante por el tiempo de incapacidad.

El valor del animal puede estimarse de acuerdo a su valor en el mercado que pudiese tener el animal; la cantidad de dinero que se ha invertido desde su nacimiento hasta ponerlo en estado de ser útil para las necesidades del hombre y su valor como renta capitalizable por lo que se estiman y acumulan las rentas que hubiere producido el animal a favor del dueño.

Si los animales están siendo transportados por un vehículo y se produce un accidente dando muerte a ellos, es necesario la indemnización a su dueño, sin embargo, no existe otra forma en la que se pueda decir que se produce este tipo de problemas porque no es obligación el resarcimiento de daños y perjuicios por el atropello o muerte de un animal cuando se lo encuentre vagando en vías públicas o carreteras, que es muy común.

De acuerdo con el art. Art. 139.- de la LOTTTSV que dice “Incurrir en contravención leve de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir: en su literal p) Los dueños o cuidadores de animales que los abandonen o los dejen vagar por las calles o carreteras, o los condujeran sin las debidas precauciones.” (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008).

#### **2.4 Daño a las cosas.**

En caso de daño a las cosas tienen legitimidad para obrar el propietario o los titulares de derechos sobre la cosa destruida o deteriorada, los cuales podrán obtener por indemnización una suma proporcional a su interés jurídico debido a que el sujeto perjudicado tiene derecho a pedir el resarcimiento del daño en forma específica, es decir, mediante una indemnización pecuniaria. En caso de deterioro el dueño tiene derecho a exigir las expensas necesarias para reparar el bien afectado junto con el resarcimiento por la devaluación que este hubiese tenido, así como el perjuicio recibido por la falta de uso y goce del mismo durante el tiempo de su reparación.

Ya que el obligado al resarcimiento es el autor del daño o la persona que ha concurrido a la producción del evento dañoso y en caso de muerte del obligado serán sus sucesores.

De acuerdo con el Art. 132 de LOTTTSV que dice “Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales a terceros cuyo costo de reparación sea mayor a dos (2) remuneraciones y no exceda de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y reducción de seis (6) puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa del delito. En caso de reincidencia se lo sancionará con el doble de la multa pecuniaria y la pérdida de doce (12) puntos.

Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales a terceros cuyo costo de reparación excedan las seis remuneraciones básicas unificadas, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso; y, reducción de nueve (9) puntos en su licencia de conducir.

En cualquier caso el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.” (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008)

Para lograr un valor equitativo, el juez o el perito liquidador deben tener en cuenta varios factores por ejemplo el valor de la cosa destruida en el mercado, el estado que tenía antes del accidente, el lucro cesante, el daño emergente y cualquier otro valor que sea importante para proceder a la liquidación.

Si pensamos en una reparación perfecta el bien que fue dañado debe ser restaurado o en caso de destrucción que se entregue un bien de las mismas cualidades o características del bien perdido pero puede presentarse algunos inconvenientes ya que la reparación de un bien usado tiene que determinarse su valor pero no se puede indemnizar como un bien nuevo por lo que se estará a la decisión del juez de que una manera equitativa establezca la respectiva liquidación.

## Capítulo III

### 3. TRÁMITE PARA EL COBRO DE INDEMNIZACIONES CIVILES POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

#### 3.1 Que se debe indemnizar.

Los daños que se pueden indemnizar son el fallecimiento, las lesiones permanentes, las incapacidades temporales y los daños materiales. Además de las indemnizaciones correspondientes, se abonarán también los gastos de asistencia médica y hospitalaria y, en su caso, los gastos de entierro y funeral. Y en cualquier momento los tribunales pueden sustituir total o parcialmente la indemnización por una renta vitalicia. En caso de muerte, se cuestiona quiénes son los deudos de la víctima, quiénes tienen derecho a ser indemnizados por el dolor de su pérdida y las causas económicas que provoque el suceso.

Por eso, se define si la víctima tiene cónyuge, hijos mayores o menores, hermanos o padres a su cargo, etc; de las circunstancias familiares va a surgir ya una indemnización. Pero ésta se corrige, al alza o a la baja, por varios factores. El primero de ellos, y fundamental, los ingresos de la víctima. Esto es, la indemnización varía según fuese la capacidad de la víctima de generar ingresos, que ahora cercena el fallecimiento.

Otros factores correctores son que la víctima sea un cónyuge separado con derecho a pensión, el fallecimiento de los padres en el accidente, que la víctima o el receptor de la indemnización sufriesen previamente algún tipo de discapacidad, la concurrencia de la propia víctima en el accidente (por ejemplo, que cruzase a pie una autopista), que haya hijos de cónyuge separado, que la víctima fuese hijo único o que fuese una embarazada y se perdiese el feto. Incluso la edad o la profesión de una persona pueden ser argumentos para aumentar o disminuir la indemnización. (WWW.RECLAMACIONDEINDEMNIZACION.COM)

En los delitos de tránsito en los que hubiese daños materiales y lesiones que produzcan incapacidad física menor a 90 días que llegan a la fiscalía pueden ser resueltos a través de acuerdos transaccionales realizados por las partes, en donde el fiscal viabilizará el acuerdo presentándolo ante el juez de tránsito para que este lo apruebe y se dé por terminado el proceso.

También se puede indemnizar los daños materiales ocurridos en el accidente de tránsito como los gastos de reparación del vehículo, así como la pérdida o los daños sufridos por los objetos transportados en el interior del vehículo. Esta indemnización por daños se podrá reclamar siempre que los daños sean a consecuencia del accidente.

Los daños materiales al vehículo son la causa o antecedente de otros perjuicios que sufre la víctima como la privación de uso y la desvalorización del vehículo, y si es evidente que se encuentra desecho o arruinado o cuando resultan afectada su parte mecánica o ciertas piezas en tal medida que se torna imposible o incierta la compostura y el costo requerido para la reparación es equivalente o superior al valor que tenía el vehículo antes del accidente es posible que las partes lleguen a un acuerdo para la indemnización correspondiente por los perjuicios ocasionados, en caso de que esto no ocurra será ante el juez de tránsito en donde se decidirá el pago de los daños y perjuicios.

### **3.2 Como se calculan las indemnizaciones**

Para fijar el monto de las indemnizaciones de daños y perjuicios se considerará el daño emergente, el lucro cesante y el valor de los daños ocasionados a terceros a cargo del responsable de la infracción. De acuerdo con lo que establece el art. 156 del Código de Procedimiento Penal.

“Caución.- La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. El monto deberá ser suficiente para garantizar la presencia del procesado al juicio; para el efecto se tomará en cuenta las circunstancias personales del procesado y el delito de que se trate. En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior al de los daños y perjuicios ocasionados al afectado, donde entre otros

rubros se calcularán los daños personales y económicos sufridos, los ingresos que ha dejado de percibir fruto del delito causado, el patrocinio legal, el daño causado a su núcleo familiar y el tiempo invertido por parte del afectado.

El juzgador podrá negar el pedido de caución cuando por la gravedad del caso, el interés público o el incentivo de fuga, considere que no procede. El fiscal, el ofendido o el procesado, pueden apelar de la resolución judicial, si consideran que el monto fijado no corresponde a las circunstancias procesales. La apelación se concederá en efecto devolutivo.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR).

Las indemnizaciones se reclaman como medio para aliviar o resarcirse uno mismo de los daños y perjuicios que le ha ocasionado un tercero, por tanto, su cuantía debe estar acorde con la cuantificación objetiva de tales daños y perjuicios. Una indemnización, por su propia concepción teórica, no debe suponer un lucro para quien la recibe, sino una compensación por el perjuicio causado.

Teniendo en cuenta estas premisas, la mayor dificultad estriba en conocer la fórmula de cuantificación de los daños personales, esto es, daños morales, lesiones y/o muerte, por la imposibilidad de reintegrar al perjudicado a su situación anterior al siniestro.

La clasificación de lesiones que se establecerá será de acuerdo a la gravedad de la lesión que tuviera la víctima, la misma que estará sujeta a la negociación. Es frecuente que a la hora de valorar un daño se produzcan discrepancias entre el médico de la compañía de seguros, el médico perito y el médico al que acude el propio lesionado. En estos casos es el juez quien debe decidir qué cantidad le corresponderá a la víctima como indemnización. Por ejemplo puede considerarse que una secuela puntuada con un 1 puede ser una leve cicatriz no visible, mientras que una secuela valorada con 100 es un traumatismo craneoencefálico que incapacita a una personas tanto física como mentalmente. (WWW.RECLAMACIONDEINDEMNIZACION.COM)

### 3.2.1 Los daños materiales y el lucro cesante

Son daños materiales los apreciables pecuniariamente, como conjunto de valores económicos, el daño material como menoscabo del patrimonio material en si mismo puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. El primero es la pérdida o disminución de valores económicos existentes con un empobrecimiento del patrimonio; el segundo implica la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la perdida de ganancias de las cuales se ha privado el damnificado.

La indemnización de daños y perjuicios incluye lo que se conoce como daño emergente y lucro cesante que en definitiva son:

Daño emergente: “detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine.” (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL GUILLERMO CABANELLAS, PAGINA 109. EDITORIAL HELIASTA, BUENOS AIRES- ARGENTINA.)

Es la determinación del daño causado en la estructura actual del patrimonio lesionado como consecuencia del daño producido, es necesario y obligatorio que las cosas deban volver al estado anterior, es decir debe ser reparado debiendo este daño emergente pagarlo el demandado (daño causado al patrimonio de la victima).

Lucro cesante: “ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener por obra de otro, perjudicial para propios intereses.” (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL GUILLERMO CABANELLAS, PAGINA 241. EDITORIAL HELIASTA, BUENOS AIRES- ARGENTINA). Es el valor que deja de percibir por el daño causado, como cuando una persona sufre un accidente con su vehículo que le sirve para transporte escolar, ello le trae como lucro cesante el valor que pierde a diario por qué no puede trabajar con este vehículo.

Respecto a los daños es necesario aportar pruebas necesarias para su cancelación pero no debería hacerse una lista restrictiva porque pueden aparecer más pruebas que demuestren que se ha mermado el patrimonio material de la victima por lo que son exigibles al momento de cuantificar el lucro cesante.

El que condujere un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir estuviera suspendida temporal o definitivamente y causare un accidente de tránsito resulte solo daños materiales que no excedan de 6 remuneraciones (\$1440) será sancionado con 5 remuneraciones (\$1200) y si existe una reincidencia será quince días de prisión y la revocatoria definitiva de la licencia de conducir, de acuerdo con el art. 130 de la LOTTTSV: “Quien condujere un vehículo a motor con licencia de conducir suspendida temporal o definitivamente, y causare una infracción de tránsito será sancionado con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida”. (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008)

Quien causare un accidente de tránsito solamente daños materiales su costo no exceda de seis remuneraciones (\$1440) el responsable será sancionado con multa de dos remuneraciones (\$480) y la reducción de doce puntos en la licencia, la reincidencia será cinco días de prisión.

Esto de acuerdo con el art. 132 de la LOTTTSV: “Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales a terceros cuyo costo de reparación sea mayor a dos (2) remuneraciones y no exceda de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y reducción de seis(6) puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa del delito. En caso de reincidencia se lo sancionará con el doble de la multa pecuniaria y la pérdida de doce (12) puntos.” (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008)

### 3.2.2 Daños personales: lesiones, secuelas y fallecimiento

Cuando se han producido daños que han dejado lesiones, secuelas o el fallecimiento de una persona se busca restituir a la víctima al estado anterior a la producción de los daños o cuando ello no es posible compensar los daños causados. La función compensatoria de los daños causados en un accidente de tránsito prueba que nuestra sociedad intenta precautelar el bienestar general por medio de la protección del patrimonio particular, cuando una conducta ilícita ha ocasionado un daño a otro, el juez únicamente puede ordenar la reparación de los daños que han sido debidamente probados. El propósito de toda indemnización es restituir el patrimonio de la víctima o compensarlo por el accidente de tránsito que le causo un perjuicio.

**1.- Lesiones y Secuelas.-** El daño corporal es un daño personal que se configura como el perjuicio de naturaleza no patrimonial que recae en la esfera del propio cuerpo, es decir, el daño a la integridad física y psíquica. Y a su vez, puede tener ciertas consecuencias pecuniarias, presentes y futuras, así como otras al margen de lo económico o consecuencias que integran los llamados daños morales, que también se reparan, acudiendo a una indemnización compensatoria.

En Medicina se entiende por lesión: "toda alteración morfológica o funcional de los tejidos ocasionada por agentes internos o externos". ([WWW.ES.WIKIPEDIA.ORG](http://WWW.ES.WIKIPEDIA.ORG)). Desde el punto de vista médico-legal la lesión se puede clasificar en: lesión mortal directa de necesidad o por falta de socorro, lesión mortal indirecta y lesiones no mortales; causándose por agentes externos, ya sean mecánicos, físicos, químicos o biológicos, e internos (como el esfuerzo que se traduce en una contracción muscular).

En la actualidad se pueden superponer el concepto médico y jurídico de lesión en lo referente a su naturaleza; respecto de su origen, en cambio, se distingue una patología natural de una patología violenta siendo ésta última la que interesa al Derecho. Éste destaca dos elementos delimitadores del término, objetivo uno y subjetivo el otro pero ambos de índole negativa, como son la falta del resultado de muerte y la ausencia de intención de originar este resultado. Con arreglo al principio de reparación integral del daño causado, el régimen de responsabilidad civil por daños a la persona en accidentes de circulación comprende el lucro cesante.

De acuerdo con lo anterior, el perjuicio más directo de la víctima de un daño corporal es el deterioro de su integridad psico-física. La medida del daño corporal es el grado de incapacidad funcional, la cual puede ser de dos clases, según su duración y en relación con la consolidación de las heridas. Así, la incapacidad según su medida y dependiendo del periodo o momento en el que la víctima la padece, determinan su clasificación en incapacidad temporal (parcial o total), e incapacidad permanente (parcial o total).

Son aquellos que padecen las personas implicadas en un accidente de circulación, sean conductores, pasajeros o peatones. La cuantía de la indemnización de estos daños se fija de conformidad a unas reglas y tablas establecidas en la Ley Orgánica de Transito Transporte Terrestre y Seguridad Vial. Basta saber que la tabla valora la indemnización dependiendo de si el accidente causa en la víctima la muerte, lesiones permanentes o la incapacidad temporal; seguidamente, la estimación de estos daños se realiza de forma individualizada considerando dos cuestiones, por un lado el tiempo de baja que el accidente provoca y, por otro, la gravedad de la lesión, heridas y secuelas que causa. Así:

La incapacidad temporal se calcula multiplicando el número de días de incapacidad por la indemnización que corresponda según la edad, sumando a su vez ciertas cantidades que resultan de aplicar determinados factores de corrección. La indemnización por las lesiones permanentes depende del grado de incapacidad que éstas causen en la víctima que puede ser:

**Incapacidad absoluta:** A consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, el perjudicado necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, como vestirse, desplazarse, comer, etc.

**Gran invalidez:** Inhabilita para la realización de toda profesión u oficio.

**Invalidez total:** Inhabilita para realizar todas o las principales tareas de la profesión habitual, siempre que el perjudicado pueda realizar otra distinta.

**Invalidez parcial:** Ocasiona una disminución de, al menos, el 33% en el rendimiento normal para la profesión habitual

La indemnización por las secuelas se calcula multiplicando en número de puntos en que se valoren de conformidad a la tabla establecida, por el importe de los mismos en función de la edad y circunstancias del perjudicado. Por su parte, el tiempo de baja se acredita con los partes médicos; sin embargo, no es tan fácil determinar el importe de las secuelas porque en múltiples ocasiones es también complicado determinar el alcance de las mismas.

**2.- Fallecimiento.-** En caso de muerte es necesario tener en cuenta el patrimonio que ha sido perjudicado por su causa, esto implica que el primer patrimonio afectado es el fallecido, además de esto los patrimonios de terceros también pueden ser afectados, esta distinción nos ayudara a determinar si la acción planteada se deduce a título hereditario o personal dependiendo del patrimonio. Si la muerte vulnera el patrimonio del difunto corresponde una acción hereditaria y si el patrimonio es de otros sujetos, la acción será personal.

Esto será dependiendo del título por el que se le demande ya que variaran los daños reparables, por lo que es necesario tener en cuenta el patrimonio afectado para calcular el monto de la indemnización, por lo tanto para hacer el cálculo de indemnización por muerte se observara el patrimonio afectado que son los daños materiales e inmateriales.

Las indemnizaciones reclamadas a título sucesorio corresponden a sus herederos el derecho de exigir su reparación, las compensaciones a este título pueden surgir por responsabilidad penal, responsabilidad laboral por riesgo de trabajo y responsabilidad contractual y extracontractual civil. En casos de responsabilidad contractual civil la acción de indemnización de perjuicios contra la vida de la víctima corresponde a los herederos en virtud de que el patrimonio del difunto ha sido afectado, en cambio cuando sea por responsabilidad extracontractual la demanda es a título sucesorio dependiendo del patrimonio que ha sido afectado, por lo que existe una manera de garantizar a los herederos la reparación de los daños materiales e inmateriales que hubiera padecido el fallecido a causa del suceso que le dio muerte.

En caso de las lesiones personales se obliga al responsable a la reparación del daño emergente, lucro cesante y daño moral, no puede ser menos en caso de muerte porque se produciría una desigualdad entre el responsable de una lesión a la integridad física y moral y que ha transgredido un bien jurídico protegido como es la vida.

Para el cálculo de las indemnizaciones por muerte tenemos que decir que para ejercer este reclamo en la acción sucesoria son aquellos que han mermado el patrimonio material de la víctima directa del daño, el daño material con menoscabo del patrimonio material en si mismo puede dividirse en daño emergente y el lucro cesante, el primero es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes con un empobrecimiento del patrimonio que es el perjuicio sufrido; en cambio el segundo implica la pérdida de ganancias de las cuales se ha privado al damnificado.

Para el cálculo del daño emergente hay que determinar como la muerte y de haberlos los eventos que la antecedieron mermaron el patrimonio de la víctima, cuando la muerte no es instantánea se considera que el daño emergente estará conformado por los gastos clínicos, médicos, farmacéuticos, etc. Previos a la muerte y la pérdida de los objetos que portaba al momento del accidente, a más de los gastos de entierro. Respecto a todos estos gastos es necesario aportar pruebas fehacientes de su cancelación para que puedan ser acreditables y exigibles.

En cambio para cuantificar el lucro cesante se da muchas posibilidades ya que si los daños afectan el patrimonio del causante los herederos tienen derecho a la reparación, pero otras doctrinas sostienen que no habrá lucro cesante hereditaria si la muerte es instantánea, si la muerte se produce días después y el lucro cesante es ínfimo solo cubrirá lo que habría ganado durante esos días si hubiera estado lesionado y después se produjera el fallecimiento. Para algunos autores afirman que no se puede reparar falsas expectativas y al ser la muerte un hecho cierto e indeterminado por lo que el lucro cesante es una mera expectativa por lo tanto en caso de las acciones hereditarias no se repara el lucro cesante que antecede la muerte de la víctima.

### **3.2.3 Desacuerdo con las cantidades que ofrecen las aseguradoras**

Para poder calcular las indemnizaciones por los accidentes de tránsito que la realizan las compañías de seguro podemos observar los siguientes datos por ejemplo el año en que sufrió el accidente; la edad que tenía cuando sufrió el accidente e indicar cuanto tiempo de incapacidad temporal o permanente dio el perito medico al momento que examinó a la victima; indicando también cuantos días la victima estuvo hospitalizado así también los días que permaneció impedido de trabajar a mas de los días que se demoro en la recuperación del ofendido.

Pero en determinados casos de acuerdo a los hechos del accidente, la víctima no está segura o conforme con la oferta que se recibe de la compañía de seguros que es la encargada de indemnizar, por lo que se tiene que analizar la documentación que dispone el ofendido sobre su situación y hacer una estimación objetiva de la indemnización de acuerdo con lo que establece la ley y el informe médico.

### **3.3 Procedimiento para la determinación de la indemnización**

#### **3.3.1 Procedimiento de la valoración sobre la indemnización.**

La liquidación es el reconocimiento de una obligación resarcitoria a cargo del sujeto activo del daño y a favor de la persona víctima de él para lo cual se necesita ver el grado de responsabilidad en relación con el daño; entidad del perjuicio causado; monto de la ganancia anual dejada de percibir por el sujeto pasivo del daño, de acuerdo con esto se hará un valoración para determinar el valor del resarcimiento.

Para la valoración tenemos que ver lo que se refiere al daño que ha sido causado a la persona en lo que se refiere al aspecto de la curación a la víctima, en este punto se tendrá que ver todos los gastos médicos que ha hecho el ofendido para su recuperación. En cuanto a la incapacidad temporal se analizara como daño el monto de la ganancia dejada de percibir por el sujeto lesionado durante su recuperación y que le ha impedido de manera parcial o total realizar su actividad laboral, por lo que se requerirá la prueba cierta de que demuestre el perjuicio económico. En caso de que se una incapacidad temporal de larga duración se tendrá que valorar de acuerdo a una suma correspondiente al valor capital de una renta anual de acuerdo al tiempo de invalidez.

En cambio para la valoración por incapacidad permanente se tendrá que determinar una renta vitalicia durante la vida física del sujeto que fue víctima del daño; la fijación de una suma de dinero de acuerdo a la vida laboral probable del sujeto.

### **3.3.2 Procedimiento de reclamación**

Para el procedimiento de la reclamación, el siniestro es la base para que la aseguradora indemnice los perjuicios ocasionados por este. Debemos tener en cuenta que el beneficiario o asegurado debe demostrar la ocurrencia del mismo y por consiguiente la cuantía.

Entonces son básicamente dos los aspectos a tener en cuenta: La demostración de la ocurrencia del siniestro, que es una obligación que siempre debe cumplir el asegurado; y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario.

Para acreditar estos aspectos, la clase de pruebas necesarias son medios de convicción idóneos para llevar la certeza de la ocurrencia de los hechos. La utilización de documentos tales como: Certificados de autoridades, informes técnicos, versiones de testigos, facturas o la percepción misma de los hechos por parte de la compañía aseguradora, pueden ser suficientes para demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Para respaldar por parte del beneficiario o asegurado, el monto de las pérdidas sufridas, son necesarias pruebas idóneas que acrediten el valor del interés asegurable en el momento de ocurrido el siniestro

Las reclamaciones de indemnizaciones pueden obtenerse por diversos procedimientos judiciales, civiles, penales o administrativos según los casos y el tipo de responsabilidad del causante del accidente de tráfico y otras circunstancias concurrentes en el mismo. Las reclamaciones están sujetas según el procedimiento judicial, a diversos y distintos requisitos, en cuánto a plazos de prescripción, prueba del daño, normas de valoración etc., por lo que lo más adecuado para el particular es conocer cuanto antes su derecho a reclamar, porque en estos procesos se suelen sustanciar cantidades importantes que pueden verse mermadas e incluso

perderse (por prescripción) si deja pasar el tiempo máximo para interponer la reclamación

Cualquier víctima de un accidente de tráfico tiene derecho a la reclamación de una indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente. Se consideran víctimas todas aquellas personas que hayan sufrido unos daños que no tengan el deber jurídico de soportar, es decir, conductores, pasajeros, peatones, e incluso los pasajeros (que no el conductor) del vehículo que fue el causante del accidente. También podrán reclamar su indemnización aquellas víctimas que en el momento del accidente no tuvieran el correspondiente seguro obligatorio.

### **3.3.3 Plazo para reclamar**

El trámite para reclamar las indemnizaciones nos basamos en el art. 405 del Código de Procedimiento Penal como una norma supletoria.

El perjudicado tiene el plazo de quince días para ejercer la acción de indemnización contados desde la fecha de la última notificación de la sentencia. La demanda se hará ante el juez de lo Penal de la Jurisdicción, quien pedirá el informe al juez de contravenciones y en un plazo de tres días quien a su vez adjuntara copias de todas las diligencias y si existieran hechos que debieran justificarse se concederá el plazo de prueba por seis días y después se dicta sentencia, de la que no habrá recurso alguno.

El plazo para reclamar las indemnizaciones por asistencia médica que serán pagadas por las compañías de seguros o el FONSAT será en el plazo máximo de treinta días contados desde la presentación de la documentación completa de acuerdo con las condiciones que establezca el seguro. Dentro de los primeros veinte días la compañía de seguros o el FONSAT informara a los reclamantes sobre cualquier objeción sobre el reclamo, la parte que no sea objetada será pagada dentro del plazo de los treinta días; si el reclamante se allana a las

objeciones presentada por la aseguradora el pago se hará dentro de los diez días posteriores.

En caso de que la indemnización sea por muerte y gastos funerarios el plazo máximo de pago para los beneficiarios será de treinta días luego de haber recibido la documentación. Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado, al cónyuge o conviviente en unión de hecho, herederos o centros hospitalarios de acuerdo el caso.

Cuando las indemnizaciones no fueran pagadas por las empresas de seguros en el plazo correspondiente, dará lugar a que las aseguradoras paguen los reclamos con un recargo del 15% por mes o fracción mes de retraso y se podrá reclamar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros-

Si las lesiones excedieran los límites de coberturas establecidas por el SOAT, el perjudicado o las casas de salud podrán hacer valer sus derechos mediante la vía civil. Si el perjudicado inicia una demanda judicial contra la compañía de seguros o el FONSAT por el siniestro también tendrán que hacerlo ante el responsable del mismo si es que se encuentra identificado.

### **3.3.4 Indemnización y cuantía**

**Indemnización:** La Indemnización es un término utilizado principalmente en el área de las leyes y se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una "compensación" que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad.

La transacción mencionada corresponde a la petición realizada por parte de la víctima o acreedor de una determinada suma de dinero, la que deberá ser equivalente al daño producido o a las ganancias y beneficios que hubiese adquirido de no haberse producido cierto daño por parte del victimario o deudor.

Es por esto que, generalmente, se habla de indemnización de perjuicios, entendiendo “perjuicio” como aquel daño producido por el deudor o victimario, y que deberá ser compensado.

Existen indemnizaciones de 2 tipos, las que se clasifican según el origen del perjuicio o daño producido. La primera se denomina Indemnización Contractual y se refiere a la indemnización que solicita un acreedor cuando ha existido un incumplimiento de las normas estipuladas en un determinado contrato por parte del deudor. Por otra parte, encontramos la Indemnización Extracontractual, la que se constituye cuando existe de por medio un daño o perjuicio hacia otra persona o bien de propiedad del acreedor sin que haya mediado relación contractual.

No solo se puede solicitar una indemnización en caso de daño directo por parte de un deudor o victimario, éstas también pueden ser otorgadas en caso de contar con un contrato con una empresa aseguradora.

En este caso, se puede obtener un contrato para asegurar los bienes con los que se cuenta, por ejemplo, asegurar el auto de robos o de colisiones, asegurar la casa contra incendios, etc. De este modo, a través del pago periódico de una determinada suma de dinero podremos pedir una indemnización en caso de que ocurra dicho siniestro que ha malogrado el bien asegurado, contando así con los medios para reparar el daño.

Comúnmente se denomina indemnización de perjuicios o indemnización por daños y perjuicios a aquella acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima.

El término correcto para hacer referencia a este remedio jurídico es resarcimiento, toda vez que con el término indemnización también se suelen mencionar aquellos desembolsos que realiza una empresa de seguro en cumplimiento del contrato suscrito con el asegurado o el pago que efectúa el Estado cuando, en ejercicio de su ius imperium, expropia la titularidad de un individuo con miras a satisfacer una necesidad pública.

Las indemnizaciones tienen el objeto de compensar a la víctima por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente, tales como pérdida de ingresos, gastos adicionales, pérdida de patrimonio o lesiones personales. Para calcular las indemnizaciones, se asigna un valor monetario al daño físico sufrido por la víctima y a las pérdidas de patrimonio como consecuencia de la lesión personal.

Este valor monetario puede ser actual o estimado. Las pérdidas actuales incluyen gastos médicos, gastos por reparación de vehículos u otras propiedades dañadas como resultado directo de la lesión o pérdida de ingresos. Los valores estimados más frecuentes son resarcimientos por dolor y sufrimiento. Las víctimas indirectas de las lesiones personales también pueden reclamar legalmente una indemnización.

Los daños que se pueden indemnizar son el fallecimiento, las lesiones permanentes y las incapacidades temporales. Además de las indemnizaciones correspondientes, se abonarán también los gastos de asistencia médica y hospitalaria y, en su caso, los gastos de entierro y funeral. Y en cualquier momento los tribunales pueden sustituir total o parcialmente la indemnización por una renta vitalicia. En caso de muerte, se cuestiona quiénes son los deudos de la víctima, quiénes tienen derecho a ser indemnizados por el dolor de su pérdida y las causas económicas que provoque el suceso. Por eso, se define si la víctima tiene cónyuge, hijos mayores o menores, hermanos o padres a su cargo, etc. De las circunstancias familiares va a surgir ya una indemnización. Pero ésta se corrige, al alza o a la baja, por varios factores. El primero de ellos, y fundamental, los ingresos de la víctima. Esto es, la indemnización varía según fuese la capacidad de la víctima de generar ingresos, que ahora cercena el fallecimiento.

**Cuantía:** Está constituida por la totalidad de los daños y perjuicios producidos, que asciende al importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda.

La cuantía se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad.
2. Cuando el objeto del proceso sea la condena de dar bienes muebles o inmuebles, con independencia de que la reclamación se base en derechos reales o personales, se estará al valor de los mismos al tiempo de interponerse la demanda, conforme a los precios corrientes en el mercado o en la contratación de bienes de la misma clase. Para este cálculo podrá servirse el actor de cualesquiera valoraciones oficiales de los bienes litigiosos, si no es posible determinar el valor por otros medios, sin que se pueda atribuir a los inmuebles un valor inferior al que conste en el catastro.
3. La concurrencia de varios demandantes o de varios demandados en una misma demanda en nada afectará a la determinación de la cuantía, cuando la petición sea la misma para todos ellos. Lo mismo ocurrirá cuando los demandantes o demandados lo sean en virtud de vínculos de solidaridad

### **3.3.5 La mediación como solución en los accidentes de tránsito.**

Empecemos dando una definición de lo que es la mediación, es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario que versa sobre materia de carácter extrajudicial que ponga fin al conflicto. La mediación podrá solicitarse a los Centros de Mediación o a mediadores independientes que se encuentren autorizados.

Al procedimiento de mediación pueden someterse cualquier persona sea natural o jurídica pública o privada que sean legalmente capaces. Las instituciones del sector público pueden someterse a la mediación a través de una persona facultada por la entidad para poder contratar a nombre de la institución, misma facultad que tiene que ser delegada a través de un poder.

La solicitud para la mediación se hará por escrito, deberá contener la designación de las partes, su dirección del domicilio y números telefónicos y resumen pequeño sobre la naturaleza del conflicto.

La mediación podrá darse cuando exista acuerdo entre las partes para someter sus conflictos a mediación, el juez no podrá conocer del acuerdo llegado a menos de que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia del mismo, en este caso cualquiera de las partes puede acudir a los órganos judiciales para exigir su reclamo. También la mediación se dará a solicitud de una de las partes y cuando el juez disponga de oficio a petición de parte que se realice la mediación.

El proceso de mediación termina con la firma en el acta donde constara el acuerdo total o parcial, dicho acuerdo contendrá las firmas de las partes y del mediador, el mismo que tendrá como efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutara del mismo modo que las sentencias de última instancia. Si el acuerdo es parcial ante el juez podrán discutir las partes sobre los temas que no han llegado a un acuerdo.

Las características de la mediación son:

- a. Voluntariedad: Las partes libremente han de manifestar su voluntad de acudir al proceso así como de elegir o aceptar el mediador.
- b. Libre decisión de las partes: Éstas han de alcanzar un acuerdo por sí mismas, siendo ellas las que tomen las decisiones de forma absolutamente libre y sin imposiciones de ninguna otra parte o de terceros.
- c. Imparcialidad: Esta característica se refiere al mediador pues éste no podrá posicionarse respecto de alguna de las partes y, si observara que alguno de los acuerdos perjudica a una de ellas, deberá interrumpir la mediación. La

imparcialidad exige que el mediador preste su ayuda a ambas partes sin tomar partido por alguna de ellas.

d. Neutralidad: El mediador no impone ni dirige acuerdos adaptados a su propia escala de valores.

e. Flexibilidad: Se trata de un proceso a medida de las necesidades de las partes y del tipo de conflicto.

f. Confidencialidad: Tanto las partes como al mediador se comprometen a mantener en secreto todo lo que traten en las sesiones.

g. Carácter personalísimo: Las partes han de asistir personalmente a las sesiones de mediación no pudiendo designar éstas a un tercero que les represente.

h. Defensa del interés de los menores: El mediador y las partes deberán velar por el interés de los menores, en caso de que existan, garantizando que los acuerdos no resulten perjudiciales para éstos.

i. Profesionalización: Y es que el mediador deberá tener formación adecuada con una cualificación profesional obtenida de una formación específica en el ámbito de la mediación.

La mediación en los accidentes de tránsito se da en los daños materiales de acuerdo al monto de los daños producidos en el accidente de tránsito y en caso de lesiones que no pasa de 30 días de incapacidad para el trabajo se podrá dar la mediación. En caso de los daños materiales el mismo juez puede derivar el proceso al centro de mediación para que las partes lleguen a un acuerdo sobre el pago de los daños causados en caso de haber el acuerdo este regresara al juzgado de origen para que se ha aceptado por el juez y se da por concluido el proceso.

Existen otros casos en que una de las partes por su propia voluntad se dirige mediante escrito a la Directora del Centro de Mediación de la Función Judicial solicitando se realice la mediación para el pago de los daños ocasionados, después de llegar al acuerdo también se le envía al juez que se encuentre conociendo el proceso de tránsito para que acepte el acuerdo, el mismo que llega a tener el mismo efecto que de sentencia y el juez ordenara el archivo de la causa.

### **3.4 Procedimiento para obtener las indemnizaciones: Procedimientos Judiciales.**

El juzgamiento de los delitos de tránsito corresponderá al juez de tránsito dentro de las respectivas jurisdicciones territoriales. El art. 153 de LOTTTSV nos dice: “En el juzgamiento de los delitos de tránsito, se ordenará o confirmará la prisión preventiva del imputado y el retiro de su licencia de conducir vehículos a motor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Se ordenará también la prohibición de enajenar el vehículo con el que se ocasionó el accidente, fuere o no su propietario el conductor, para efecto de la responsabilidad civil pertinente.” (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008)

#### **3.4.1 Procedimientos Civiles**

Toda infracción de la ley penal origina acción penal y puede originar acción civil para la indemnización de los perjuicios causados, tales perjuicios o daños es la injusta privación ya efectuada y comprobable, susceptible de compensación económica de un bien. La acción por resarcimiento de perjuicios puede referirse al daño patrimonial o no patrimonial, es decir, que causa un daño moral y por lo tanto no se concreta en detrimento económico. Lo que se persigue es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, con la obtención de la indemnización correspondiente.

Tienen derecho las personas naturales perjudicadas con el delito o sus sucesores. Una persona puede constituirse parte civil en cualquier estado del proceso antes de que el juez dicte sentencia. La persona que forma parte del proceso tiene la potestad de pedir pruebas para la demostración del ilícito, de la responsabilidad del sujeto y el monto de la indemnización.

Para que se dé el procedimiento civil de indemnización de perjuicios en una infracción penal se tiene que dar los siguientes presupuestos:

- 1.- La existencia de un daño, es decir que el delito materialice un agravio civil que lesione los intereses legítimos del demandante.
- 2.- Que tenga un interés directo y actual en la acción reparatoria, bien sea se trate del representante legal de la víctima en caso de un menor de edad y en el caso de que la víctima haya fallecido serán los herederos, que pueden pedir las indemnizaciones correspondientes por los daños causados de acuerdo con las lesiones producidas.
- 3.- La acción de daños y perjuicios se propondrá ante un juez de lo civil siempre y cuando la parte ofendida no haya presentado acusación particular dentro de la causa, sabiendo que al existir acusación particular el juez de tránsito dicta sentencia y liquida los valores por los daños y perjuicios ocasionados.

Como la mayor parte de las personas perjudicadas con el delito no logran obtener la indemnización de perjuicios el juez tiene la posibilidad de ordenar medidas cautelares para los bienes de propiedad del procesado en la cantidad que considere suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado. Si el juez no ordenara el embargo la parte interesada podrá pedir el embargo de los bienes que tenga conocimiento y en la cantidad proporcionada al monto de los daños causados.

### **3.4.2 Procedimientos Penales y Administrativos**

Empecemos hablando sobre los sujetos procesales que intervienen en los asuntos de tránsito. El procesado en materia de tránsito es la persona natural en contra de quien el fiscal en la resolución de inicio de la instrucción exhibe la teoría del caso para sustanciar el proceso y de encontrarlo culpable y responsable del delito objeto de la instrucción fiscal, y para que el juez establezca una sanción de acuerdo con la Ley de Tránsito.

En cambio el ofendido es el directamente afectado por el delito de tránsito y a falta de este su cónyuge o conviviente en unión libre, sus ascendientes o descendientes. El ofendido goza de los derechos establecidos en el Código de Procedimiento Penal en su art.69.

Y como ultimo sujeto procesal tenemos a la Fiscalía General del Estado que es una persona jurídica de derecho público autónoma e independiente, representada por el Fiscal General, Fiscales Provinciales, Agentes Fiscales y demás funcionarios, la acción penal está bajo su responsabilidad en los casos señalados por la Constitución y la Ley. Corresponde al fiscal el ejercicio de la acción penal pública de instancia oficial y en las de instancia particular su actuar depende si el ofendido a presentado la denuncia.

El fiscal en la indagación previa como en la instrucción fiscal lleva la sustentación de ambas, bajo la vigilancia del juez de tránsito quien tiene que controlar que se respeten las garantías constitucionales de las partes procesales. Al final de la instrucción fiscal los fiscales tienen que presentar su dictamen acusatorio o absolutorio el que debe contener un examen prolijo de los elementos de convicción recogidos en la instrucción.

### **Etapas del proceso penal de tránsito.**

1.- Indagación previa. Esta es una fase preprocesal. La indagación previa etimológicamente significa: indagación que significa pesquisa, búsqueda, investigación y previa que significa anterior, antecedente. Por lo tanto la indagación previa se define como todos los actos investigativos que el fiscal está obligado a realizar antes de que se inicie la instrucción fiscal.

En esta fase es posible que se recolecte evidencia e indicios pero la diferencia es que las evidencias no siempre constituyen indicios, en cambio si todos los indicios constituyen evidencias, es de tener presente que las evidencias no sirven para llegar a presunciones, en cambio los indicios si sirven para formarse las presunciones.

En la indagación el fiscal es quien dirige la labor de la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Agencia de Transito del Ecuador (OIAT-CTE) y se encarga de todos los aspectos de orden legal y solicitara al juez de tránsito, la autorización judicial cuando esta sea necesaria para ciertas actuaciones.

En esta etapa se puede llegar a conocer por parte de la fiscalía una infracción de tránsito ya sea por parte policial o denuncia que presenta el ofendido. La denuncia es pública y puede ser presentado por toda persona que conozca sobre la infracción de tránsito, la misma que se puede presentar ante el fiscal la cual puede ser de manera verbal (la misma que se reduce a escrito) o escrita.

La indagación previa de acuerdo con el art. 160 inciso segundo: “no podrá prolongarse por más de treinta días en los delitos sancionados con pena de prisión y de cuarenta y cinco días en los delitos sancionados con pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el fiscal tuvo conocimiento del hecho”. (L.O.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008).

2.- Instrucción fiscal. Cuando el fiscal cuente con los elementos necesarios y los fundamentos suficientes para iniciar el juicio, el fiscal resuelve el inicio de la instrucción fiscal que es la primera etapa procesal que es de carácter investigativo y el fiscal enviara a la oficina de sorteos la petición al juez de transito para que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos en las que solicitará si es necesario las medidas cautelares personales o reales. Las medidas cautelares son las mismas que se fijan en materia penal las de art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

Cuando el juez haya señalado la fecha para la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, el juez de tránsito concederá la palabra al fiscal quien deberá pronunciarse respecto a la descripción del hecho presuntamente punible los datos personales del investigado y los resultados de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para acusar o absolver al imputado. La instrucción fiscal se sustanciara en el plazo de cuarenta y cinco días mediante el sistema oral, salvo que exista una nueva vinculación se extenderá treinta días más.

La finalidad de la instrucción fiscal es practicar todos los actos necesarios para comprobar la existencia del delito, así como para individualizar al autor del delito de tránsito. La instrucción fiscal no es revocable una vez que se dictó y se notificó a las partes con el auto de instrucción fiscal no se puede dejar sin efecto, así mismo no procede la apelación de esta. En esta etapa y hasta que concluya la misma se tiene que presentar la acusación particular.

Cuando el fiscal ha cumplido el plazo indicado debe petitionar al juez de tránsito de la causa que convoque a audiencia en la que presentará su dictamen el mismo que podrá ser: Acusatorio cuando los resultados de la investigación le proporcionen datos relevantes de la existencia del delito y fundamento de que el procesado tiene participación en el hecho delictivo o, Absolutorio cuando considere que no hay merito para continuar el juicio y por lo que se dicta el archivo de la causa.

3.- Etapa de juicio. La sustancia de manera oral ante el juez de tránsito, la base de juicio es la acusación fiscal, el juicio puede suspenderse en los casos señalados en la ley uno de ellos cuando se propone el procedimiento abreviado hasta que se resuelva y si el mismo es aceptado, la resolución que se dicte causa ejecutoria y termina la audiencia y el proceso.

El juez señala día y hora para la audiencia de prueba y de juzgamiento que no puede ser más de diez días ni antes de cinco días. Dentro del plazo establecido para la audiencia las partes presentaran el listado de testigos y peritos y la práctica de pruebas necesarias que deberán actuarse durante la audiencia para poder comprobar la existencia material del delito como la responsabilidad penal del imputado y para fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

En la audiencia de juicio se liquida el valor de los daños y perjuicios en caso de haberse presentado acusación particular de acuerdo con el art. 169 de la LOTTTSV: “Dentro del plazo establecido para la instalación de la audiencia oral pública de juzgamiento, las partes presentarán el listado de testigos que deberán declarar en ella y solicitarán la práctica de las pruebas necesarias que deban actuarse durante la audiencia, tanto para comprobar la existencia material del delito como la responsabilidad penal del imputado, y para fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados.” (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008).

La audiencia oral se instalará y sustanciará de conformidad con las reglas establecidas para la etapa de juicio en el Código de Procedimiento Penal. De haber acusación particular, los daños y perjuicios serán discutidos y analizados en la misma audiencia. Concluida la audiencia oral pública de juzgamiento, el juez de tránsito dictará sentencia aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal. Si fuere condenatoria declarará además la obligación del condenado de pagar los daños y perjuicios, el monto que para el efecto se liquide en la misma sentencia. (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008).

## Procedimientos Administrativos

Para este procedimiento nos basamos en lo que establece el art. 93 de la LOTTTSV y de acuerdo con el Reglamento a la Ley Orgánica de Transito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial. Que dice art. 93: “Los representantes de las escuelas para conductores profesionales y no profesionales que acrediten falsamente la certificación o títulos de aprobación de estudios, sin el cumplimiento efectivo de los requisitos académicos y legales establecidos en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de las acciones adicionales a que hubiere lugar por el delito de falsedad de documentos públicos, serán sancionados administrativamente, en lo que fuere aplicable a cada una de sus calidades con:

- a) La clausura definitiva de la escuela autorizada;
- b) La inhabilidad, por 2 años, de ejercer funciones públicas, privadas o gremiales relacionadas con el transporte terrestre y tránsito; y,
- c) La destitución de su cargo.

La imposición de la sanción en la instancia administrativa conlleva la aplicación obligatoria al responsable de una multa de hasta 25 remuneraciones básicas unificadas.” (L.O.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008.)

Una vez conocida la infracción por el Director de la Agencia Nacional de Transito o de los Responsables de las Unidades Administrativas, estos notificarán al representante legal de las escuelas para conductores profesionales y no profesionales, a los institutos técnicos de educación superior, a las escuelas politécnicas, al SECAP y FEDESOMECA, y a las universidades, según el caso, informando de la apertura del proceso y la causal que se le imputa.

A partir de la recepción de la primera notificación, tendrá el plazo de 8 días para solicitar al organismo correspondiente la reconsideración de la sanción, acompañado de las respectivas pruebas de descargo. El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Transito o los responsables de las Unidades Administrativas, según corresponda, deberán resolver esta solicitud en el plazo de 30 días desde la

fecha de su presentación. La resolución deberá ser notificada a la parte interesada dentro del plazo de 7 días mediante oficio enviado al domicilio que la parte recurrente haya señalado en su petición y, de no haberlo hecho, al lugar de funcionamiento que la institución tenga registrado.

La no resolución oportuna o su falta de notificación o la notificación tardía, hará que se tenga por aceptada la reconsideración.

El objetivo de la ley respecto de este trámite es evitar que los funcionarios que laboran en el Sindicato de Choferes o en las Escuelas de Conducción entreguen de manera falsa títulos o certificaciones de estudios a los estudiantes que realicen los cursos de conducción, sin que se hayan cumplido con los requisitos correspondientes y en el caso de la reincidencia de algún funcionario la ley prevé la destitución definitiva de su cargo.

### **3.4.3 Prescripción.**

La prescripción de la acción, es la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un período de tiempo fijado por la ley. Transcurrido ese lapso se extingue el derecho del Estado a imponer la sanción. “Los tratadistas en materia penal, señalan que esta especie de prescripción extingue la potestad punitiva del Estado, antes de que haya llegado a concretarse en una sentencia condenatoria.” (WWW.DERECHOECUADOR.COM.)

La prescripción de la pena se da por el transcurso del tiempo que corresponde a la pena impuesta y esta no puede ser menor a seis meses, así tal pena haya sido menor a los seis meses de acuerdo al art. 107 del Código Penal.

Podemos señalar que la Prescripción Penal se halla contemplada en el Código Penal, y podrá declararse a petición de parte o de oficio.

El art. 617 del Código Penal dice: “La acción de policía prescribe en treinta días y la pena en noventa días, contados ambos términos desde el día en que se cometió la infracción o desde la fecha en que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada respectivamente” (CÓDIGO PENAL ECUATORIANA, EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR).

El art. 101 del Código Penal como una norma supletoria en materia de transito nos dice: “toda acción penal prescribe en el tiempo y condiciones que la ley señala” (CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR). En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen:

Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años.

Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.

En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del auto cabeza de proceso. Si el imputado se ha presentado voluntariamente a la justicia, en el plazo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción fiscal los plazos se reducen.

- 1.- A diez años en delitos reprimidos con reclusión mayor especial.
- 2.- A ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión.
- 3.- A cuatro años en los delitos reprimidos con prisión.

Los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción fiscal. No surtirán efecto estas reglas en caso de que la persona sea reincidente.

La diferencia entre la reclusión mayor y reclusión mayor especial es solamente la pena a imponerse.

De acuerdo con el art. 107 del Código Penal: “las penas privativas de la libertad por delitos prescriben en un tiempo igual al de la condena no pudiendo en ningún caso, el tiempo de la prescripción ser menor a seis meses y comienza a correr desde la media noche del día en que la sentencia quedo ejecutoriada y se imputara al tiempo necesario para la prescripción el que el procesado hubiere estado recluso por el mismo delito”. (CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADRO)

Art. 108: “Tanto la prescripción de la acción como de la pena se interrumpen por el hecho de cometer el reo otra infracción que merezca igual o mayor pena antes de vencerse el tiempo para la prescripción.” (CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADRO)

## CAPÍTULO IV

### 4. INDEMINZACIÓN POR DELITOS O CUASIDELITOS

#### 4.1 Concepto

En el campo civil se reconocen actos y omisiones que contravienen el derecho y causan un perjuicio a otras personas: Los delitos civiles y los cuasidelitos civiles. Se diferencian de los delitos penales en que están tipificados rigurosamente y se sancionan con una pena. En el derecho civil, sin embargo, un demandado aunque sea declarado culpable, no es sentenciado a prisión. En la mayoría de los casos la disputa entre ambas partes se solventa con una negociación económica o una sanción impuesta por el juez si no hay acuerdo mutuo. En el derecho penal, el imputado al que se le declara culpable, generalmente puede ser sentenciado con importantes multas económicas, una sentencia de prisión temporal o permanente. Mientras que en los delitos civiles son menos determinados y no conducen a la aplicación de una pena, sino a establecer una responsabilidad y obligación de indemnizar.

Tanto en el delito como en el cuasidelito hay una conducta, acción u omisión que contravienen a una norma jurídica, por lo que las obligaciones que nacen de hechos ilícitos deben restablecer el orden violado. Ya que la acción u omisión que vulnera una norma positiva expresa del Derecho; solo si se viola una ley positiva se estaría cometiendo un hecho ilícito que daría origen a una obligación de reparar, ya que solo basta que se cause un perjuicio a otra persona para que haya la obligación de reparar el daño ocasionado salvo que haya circunstancias de no imputabilidad o que liberen de responsabilidad al actor, es decir que se tiene que aceptar la existencia del hecho ilícito aunque no se viole directamente un precepto positivo.

En los ilícitos penales se conciben como infracciones específicas de normas que tutelan el orden público y los derechos subjetivos, se necesita de una norma que tipifique la conducta que se sanciona con una pena; más aun, se requiere que se haya determinado cierta pena que comparta la privación de algún bien en la propiedad de las cosas o caso contrario la prisión de la persona.

En el campo civil es totalmente diferente ya que prevalece el sentido de la libertad y está permitido obrar cuanto no está prohibido por la ley, pero no se castiga con una pena en el caso de cualquier violación de normas civiles, los efectos de la falta de cumplimiento de las leyes civiles pueden o no implicar una sanción y en algunos casos tendrán una pena civil o no.

Las sanciones civiles para las infracciones de normas de igual categoría van desde la pérdida de ciertas garantías para los propios derechos hasta la privación del mismo derecho. Se da también como sanciones: las indemnizaciones, reparaciones de daños y perjuicios o la restitución o devolución, todas estas implican obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.

#### **4.2 Indemnización por hechos ilícitos**

Un mismo hecho puede violar simultáneamente normas civiles y penales, estos ilícitos se consideran que afectan tanto a las relaciones interpersonales en el campo civil como la convivencia general al orden público de la sociedad, de allí que, para estos actos ilícitos existan sanciones penales y civiles, un acto ilícito puede ser sancionado civil y penalmente.

Primero hay que determinar que se tiene que ejecutar la sanción penal o civil, pero puede haber la posibilidad de iniciar acciones civiles y penales de manera independiente las unas de las otras. En ciertas ocasiones no se podrá plantear una acción civil si previamente no se ha dado una sanción de la infracción dentro de la vía penal o puede darse el caso de que exista un juicio civil como requisito previo para que exista una sanción penal estos son los llamados casos de prejudicialidad.

En el caso concreto de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, lo normal será que el afectado para reclamar indemnizaciones pruebe en juicio civil el

daño sufrido, imputable a cierta persona y por lo tanto su derecho a la indemnización, el demandado puede defenderse demostrando que no existe el perjuicio alegando que no es el responsable del daño causado. Pero también la persona que ha sufrido el daño puede demandar mediante acción penal y cuando ya exista una sentencia firme y ejecutoriada podrá reclamar la indemnización de perjuicios.

Las indemnizaciones o restituciones se pueden pedir en el mismo juicio penal o bien puede dar lugar a una acción civil fundada en lo que ya se encuentra pronunciada en el campo penal. No cabe que la persona que ya tenga la indemnización dentro de la acción penal plantee una nueva en materia civil, esto vendría a ser una doble sanción para el acusado. Si en el juicio penal se hubiere declarado que el acusado no es imputable no cabría tratar nuevamente en sede civil demostrar que esta persona que si cometió la infracción y debe reparar.

En materia de tránsito, las infracciones son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte del o de los responsables de la infracción. Al haber reparado los daños causados a la víctima luego de la sentencia, constituye causa para la rebaja de la pena siempre que haya prestado auxilio a la víctima, o no haya conducido en estado de embriaguez.

Si los perjudicados no fueron transportados, las aseguradoras de los vehículos intervinientes, incluidos los automóviles que no tienen seguro obligatorio cuya indemnización será prestada por el FONSAT contribuirán en partes iguales, al pago de las indemnizaciones correspondientes.

El pago de la indemnización por parte de la aseguradora no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad, ni servirá como prueba en caso de ejercitarse acciones civiles o penales, pero será deducible de toda eventual indemnización obtenida por esas vías.

### **4.3 Requisitos para que de un acto ilícito surja una indemnización civil**

Se requiere que exista un hecho ilícito; si no se ha producido ninguna violación a la Ley no se puede hablar de ilícito. Para que surja una obligación el hecho ilícito debe haber causado un daño a otra persona, la simple violación de la Ley que hace ilícito una acción u omisión si no causa ningún perjuicio a otro no daría lugar a una obligación civil.

Para demandar la restitución o la indemnización de perjuicios habría que demostrar en el juicio que se ha producido el perjuicio. Se ha de probar también la relación causal que el daño producido se debe al hecho ilícito, si no hubiera esta relación no habría la obligación hacia el perjudicado.

Se debe considerar que los daños a las personas o bienes se producen por un conjunto de causas siendo todas ellas determinantes del efecto dañino y a faltar alguna causa que produzca el daño a la persona o a los bienes no se puede producir el perjuicio.

Algunos doctrinarios manifiestan que para que se considere una causa jurídica en donde nace una obligación de reparación tiene que provenir de un hecho ilícito; en cambio para otros doctrinarios sostienen que para que surja una obligación puede ser solo la que influye de manera directa en la producción del daño. Pero para que los efectos de la indemnización solo se tomaran en cuenta los efectos directos relacionados con el daño causado.

De acuerdo con esto podemos hablar de la imputabilidad, es decir, si la causa del daño se puede atribuir a una persona y para esto hay que probar la relación causal entre el perjuicio y la acción que produce el daño.

Establecido el hecho ilícito su causalidad y la responsabilidad a una determinada persona es necesario probar que la misma sea imputable. Para poder determinar la responsabilidad de una persona depende de que esta haya incurrido en dolo o culpa.

A pesar de esto existen principios que pueden eximirle de responsabilidad: En caso fortuito o fuerza mayor: la persona realizó un acto ilícito u causó un daño en principio es responsable, pero si actuó sin que hubiera podido evitar el perjuicio queda libre de responsabilidad.

También constituye un hecho imprevisible que se da de manera sorpresiva ante el comportamiento de una persona con fuerza suficiente para provocar un resultado que aun con todas las precauciones necesarias no se puede evitar no será responsable.

La fuerza mayor en cambio es el acontecimiento que presiona de tal manera sobre la voluntad de la persona que estando con plena conciencia lo lleva irresistiblemente a la acción no querida. Ya que el sujeto se halla en imposibilidad de impedir la conducta que sea positiva o negativa que es la que causa el perjuicio.

No surge la indemnización cuando la víctima tiene la culpa si ha actuado con imprudencia o negligencia ya que si hubiera actuado de manera correcta hubiera evitado el perjuicio.

Cuando se da la intervención de un tercero, agrava el perjuicio éste estará obligado a indemnizar, es decir, comparte la responsabilidad con el principal culpable del daño, esta responsabilidad sería solidaria ya que se puede establecer grados de culpabilidad por lo que debería atribuirse la obligación de manera diferente.

El art. 115 de la LOTTTSV dice: "Si como resultado de un accidente de tránsito quedare abandonado un vehículo y se desconociere la persona que lo conducía, mientras no se pruebe lo contrario, para efectos de la responsabilidad civil se presumirá que el dueño del vehículo era el conductor. En cualquier caso el dueño del vehículo será solidariamente responsable por el daño civil. Si el vehículo es de propiedad del Estado, de instituciones del sector público o de personas jurídicas, se presumirá que lo conducía la persona bajo cuya responsabilidad se encuentra encargada de la conducción de tal vehículo.

En caso de que el propietario del vehículo no indique con claridad y precisión la identidad de la persona que conducía el vehículo, diere nombres falsos o se negare a proporcionar información veraz se considerará como indicio de responsabilidad penal.

No será responsable la persona que siendo incapaz cometa delitos o cuasidelitos, en estos casos otra persona responderá por los actos ilícitos que realice el incapaz, se admitirá indemnizaciones que se han cobradas sobre bienes del patrimonio de la persona incapaz.” (L.O.T.T.T.S.V-REGISTRO OFICIAL # 398, QUITO, JUEVES 7 DE AGOSTO DEL 2008)

El ilícito que obliga a indemnizar consistirá en una acción u omisión, con respecto de los actos injustos e imputables de personas responsables se aplican a las omisiones que igualmente deben ser ilícitas e imputables para la persona que tiene que responder. La diferencia entre ambos radica que en las acciones civiles como violaciones de un precepto, en el caso de las omisiones se han de considerar una omisión ilícita cuando se incumple un deber estricto imperado por una ley positiva.

La obligación que nace del delito o cuasidelito consiste en restablecer los derechos o las cosas a su estado anterior siempre que sea posible o bien indemnizar.

#### **4.4 Casos de cuasidelitos.**

Empecemos dando un concepto de que es el cuasidelito. Es, dentro de la teoría de las obligaciones, un acto ilícito cometido con culpa. Difiere del concepto del delito considerado en materia penal, porque en esta materia la infracción puede ser dolosa, culposa o preterintencional; en materia civil el delito es solamente un acto doloso. Por otra parte, a la materia penal le importa la fuente de la infracción, dolo o culpa, en el caso de delitos de transito que generan obligaciones importa solo la culpa para graduar la responsabilidad del agente; a la materia civil, en cambio, le interesa el concepto de dolo para configurar el delito y para declarar que hay cuasidelito si existe culpa.

En la materia civil no se reconoce la categoría de los delitos preterintencionales, pues, para los efectos de la indemnización civil que es lo que persigue, no importa si el acto ha sido doloso o culposo.

Frente a la presencia de la culpa debe distinguirse si se trata del incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual) o de un acto que ha inferido daño a la persona o bienes de otro (responsabilidad extracontractual). Si por culpa de uno de los contratantes se ha incumplido el contrato, o se lo ha cumplido tardíamente o en forma parcial, cabe la aplicación de la regla que formula el Art. 1563 del Código Civil, la misma que regula la responsabilidad de los contratantes en función del interés que tengan en el contrato y el grado de culpa en que hayan incurrido; pero si no hay contrato de por medio y la culpa ha generado un daño que debe ser reparado, ya no interesa el grado de la culpa en que haya incurrido el sujeto responsable, pues, en este caso, su actuación culposa genera la responsabilidad económica que debe ser cubierta en favor de la víctima.

El mencionado artículo nos manifiesta lo siguiente: “el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora, siendo el caso fortuito de los que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor, o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; y la prueba del caso fortuito, al que lo alega. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.” (CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. QUITO-ECUADOR. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. 2006)

En este sentido personalmente creo que existe una posibilidad real de reclamar indemnizaciones civiles ya sea por responsabilidad contractual o extracontractual de tránsito, sin que exista sentencia en dicha materia por acuerdo entre las partes, y esto se lo puede hacer basándose en las reglas del mencionado art. 1563 del Código Civil, que va a dar luces a los jueces para la resolución de los casos sobre este tema, ya que en las investigaciones sobre el accidente de tránsito, el fiscal de la materia emite un dictamen que establece la presunción de la culpabilidad o no de la persona, haciéndose fundamental que exista un tercero imparcial (juez) que emita una sentencia que declare la culpabilidad o la inocencia de una persona cuando no haya existido acuerdos entre los sujetos procesales.

Existen centros de mediación y arbitraje que podrían ser un medio de solucionar estos conflictos producidos por un accidente de tránsito de manera más eficaz y rápida para evitar los trámites largos y difíciles y que los sujetos procesales encuentren en la justicia el medio adecuado para la salida de sus problemas.

Casos de cuasidelito.- La gama de cuasidelitos en materia civil es muy amplia. El Código considera tres situaciones en que pueden presentarse y, a través de ellas, formula los casos más importantes de cuasidelito. Estas tres situaciones tienen que ver con la conducta culposa del agente y la de los incapaces y sus representantes; con el daño que pueden producir los animales y con los que puede ocasionar el descuido en el mantenimiento de las cosas. Veamos algunos ejemplos

Art. 2245.- “El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito.”

Art. 2247.- “ Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado.- Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.- Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Art. 2253.- “El dueño de un animal es responsable de los daños que cause, si tales daños pueden imputarse a culpa del dueño o del dependiente o encargado de cuidarlo. Igual responsabilidad tiene cualquier persona que se sirva de un animal ajeno, si los daños son imputables a su culpa.”

Art. 2254.- “El daño causado por un animal fiero de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído”.

Art. 2255.- “Quienes habitan en un edificio son responsables de los daños que causen las cosas que caen o se arrojen de ellos.”

## Capítulo V

### 5. DAÑOS Y PERJUICIOS

#### 5.1 Resarcimiento de daños y perjuicios

Al hablar de resarcimiento de daños y perjuicios, estamos frente a la sanción que la Ley impuso a determinada persona por su actuar ilícito, resarcimiento que deberá ser conforme al daño causado, tomando en consideración los daños que pueden repararse que son los materiales, pero hay otro tipo de daños que no se pueden reparar, como las lesiones físicas de las personas que quedan incapacitadas para realizar sus tareas habituales, muchas de ellas incapacitadas de por vida para su trabajo, el daño también puede ser psicológico, el cual necesita de un tiempo prudencial para lograr su recuperación. Puede llevar también a un daño irreparable como es la muerte, en cualquier caso el sistema jurídico debe obligar a la indemnización de daños y perjuicios en este tipo de delitos.

Para lograr el resarcimiento de daños y perjuicios en el caso de daños materiales se toma como punto de partida para el cálculo de dichos valores, el informe pericial y el avalúo de los peritos de tránsito.

Sobre el daño causado a personas cuando se producen lesiones, a más de los gastos de atención médica, medicamentos, etc., se cubre de acuerdo a la voluntad mutua de las partes, según la conveniencia de cada uno, cuando se llega ya a la resolución o sentencia del juez, estos daños personales se calculan de acuerdo a la regulación legal establecida para los accidentes de trabajo que se encuentran especificados en un capítulo completo del Código de Trabajo.

En los juicios penales de tránsito, los daños y perjuicios en sentencia, se establecen en dos oportunidades:

En forma general en la sentencia penal que se ordena el pago de daños y perjuicios, costas, honorarios y la sanción correspondiente.

En forma específica se deberá seguir el proceso en el cual se demanda el pago de daños y perjuicios, este es el juicio verbal sumario en donde se llegara a establecer dicho valor.

## **5.2 Liquidación de daños y perjuicios**

La indemnización de daños y perjuicios tiene como función resarcir y reparar a la víctima por la realización de un hecho dañoso y está orientado a que el afectado con la indemnización recobre la situación que tenía antes de la realización del daño, otorgándole a la víctima una suma de dinero necesaria para colocarlo en el estado que se encontraba antes del daño. Por lo tanto es el reconocimiento de una obligación resarcitoria a cargo del sujeto activo a favor de la persona víctima del accidente de tránsito.

La indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida sufrida (daño emergente), sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el perjudicado (lucro cesante).” El pago para restituir los gastos médicos erogados a raíz de las lesiones corporales padecidas. Y finalmente el pago por el daño moral, lo que comprende la compensación por el dolor, el sufrimiento o trauma psicológico originados por el accidente de tránsito cuando lo haya.

Las indemnizaciones se reclaman como medio para aliviar o resarcirse uno mismo de los daños y perjuicios que le ha ocasionado un tercero, por tanto, su cuantía debe estar acorde con la cuantificación objetiva de tales daños y perjuicios.

Una indemnización, por su propia concepción teórica, no debe suponer un lucro para quien la recibe, sino una compensación por el perjuicio causado. Teniendo en cuenta estas premisas, la mayor dificultad estriba en conocer la fórmula de cuantificación de los daños personales, esto es, daños morales, lesiones y/o muerte, por la imposibilidad de reintegrar al perjudicado a su situación anterior al siniestro.

Sea cual fuere el origen del hecho que dé lugar a indemnización, siempre que se trate de una reclamación por daños y perjuicios personales (lesiones, muerte o invalidez); es una práctica asentada en nuestra jurisprudencia admitir como "tabla" o sistema de valoración de tales daños, el que publica cada año la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones estableciendo las cuantías de los daños causados a personas en accidentes de circulación.

### **5.3 El daño emergente y lucro cesante**

La indemnización de daños y perjuicios incluye lo que se conoce como daño emergente y lucro cesante que en definitiva son:

Daño emergente: “detrainimiento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine.” (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL GUILLERMO CABANELLAS, PAGINA 109. EDITORIAL HELIASTA, BUENOS AIRES- ARGENTINA).

Es la determinación del daño causado en la estructura actual del patrimonio lesionado como consecuencia del daño producido, es necesario y obligatorio que las cosas deban volver al estado anterior, es decir debe ser reparado debiendo este daño emergente pagarlo el demandado (daño causado al patrimonio de la víctima).

Lucro cesante: “ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener por obra de otro, perjudicial para propios intereses.” (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL GUILLERMO CABANELLAS, PAGINA 241. EDITORIAL HELIESTA, BUENOS AIRES- ARGENTINA). Es el valor que deja de percibir diariamente por el daño causado, como cuando una persona sufre un accidente con su vehículo que le sirve para transporte escolar, ello le trae como lucro cesante el valor que pierde a diario porque no puede trabajar con este vehículo.

#### **5.4 El Seguro Obligatoria de Accidentes de Transito**

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es un seguro que ampara a la personas, sea conductor, pasajero o peatón que sufran lesiones corporales, funcionales u orgánicos incluido el fallecimiento a consecuencia de un accidente de tránsito, con motivo de la circulación del vehículo. Las indemnizaciones por los daños corporales, funcionales u orgánicos y la muerte estarán de acuerdo con las coberturas, condiciones, límites y montos de responsabilidad.

Para poder transitar dentro del territorio nacional todo vehículo a motor sea este público o privado deberá estar asegurado con el SOAT, el mismo que puede ser obtenido en cualquiera de las empresas de seguros autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar el SOAT. A más de esto sirve como requisito para la matriculación de automotor, permiso de circulación, para transferir su dominio, etc.

El SOAT es de carácter obligatorio, irrevocable, a favor de terceros, el cual será compatible con otros seguros, es decir, con los seguros privados, que pueden ser obligatorios o voluntarios que cubre a las personas con relación a los accidentes de tránsito, salud o medicina prepagada cuyo exceso se aplicara a las coberturas del SOAT.

Independientemente del periodo de matriculación todo automotor deberá tener vigente la póliza cada año constituyéndose el SOAT un título habilitante para que el vehículo pueda circular. Los automóviles que no tengan contratado el seguro obligatorio no podrán ser matriculados y por ende no podrá circular hasta que obtengan la matricula y el seguro.

Las compañías de seguros están autorizadas para emitir el seguro, las mismas que están obligadas a asegurar a cualquier vehículo a motor que solicite el seguro por lo que no pueden negarse a emitir la respectiva póliza o renovarla. Las empresas que tiene la autorización para otorgar el seguro lo deberán hacer mínimo tres años seguidos desde la fecha que obtuvieron el permiso, sin que exista la posibilidad de retirarse de la operación cuando sean sancionados por el organismo de control, o la salida voluntaria de la compañía de seguros.

El Estado con la intervención de la Superintendencia de Bancos y Seguros y el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con sus competencias garantizaran el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las pólizas de seguros, así como la prestación de los servicios de salud que necesiten las víctimas de los accidentes de tránsito amparadas por el seguro, el mismo que es un derecho humano, inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible.

Si el monto total de los perjuicios causados por un accidente de tránsito no son cubiertos por la póliza de seguro, el saldo que falta constituirá una responsabilidad civil del causante, cuando este sea determinado por autoridad competente. Las pólizas del SOAT no sustituyen las responsabilidades civiles originadas por los accidentes de tránsito, pero las indemnizaciones que son cubiertas por el SOAT serán deducidas a la responsabilidad civil.

El retraso en la renovación anual del SOAT dará lugar al cobro de un recargo del 15% por mes o fracción del mes en que se dio el retraso, cuyos montos se destinara al Fondo de Accidentes de Tránsito (FONSAT) que destinara estos recursos en 85% para las indemnizaciones y el 15% para programas de difusión y prevención de SOAT.

La vigencia del SOAT para todo vehículo de matrícula nacional será de un año, esto será aplicable para la contratación de seguros nuevos o para su renovación. El SOAT no podrá darse por terminado unilateralmente por ningún motivo durante su vigencia, ni cuando se de la transferencia de dominio de los automóviles seguirá vigente el contrato del seguro que se entregará al nuevo propietario, manteniéndose inalterables las condiciones y coberturas del mismo hasta su vencimiento.

Las indemnizaciones por los daños estarán de acuerdo con las coberturas, condiciones, límites y montos de responsabilidad así tenemos:

- 1.- Indemnización de \$5.000.00 por persona, por causa de muerte sobrevenida dentro de los doce meses siguientes al accidente y por consecuencia del mismo.
2. Indemnización máxima por accidente hasta de \$5.000.00 por persona, a consecuencia de discapacidad permanente total o parcial, sobrevenida dentro de los doce meses siguientes al accidente conforme al daño comprobado y a la tabla de indemnizaciones por disminución o incapacidad para el trabajo u ocupación. Por ejemplo: Pérdida total de un ojo 30%; Pérdida del sentido de ambos oídos 50%, etc.

No será aplicable el cobro del SOAT cuando se pruebe que el accidente no se dio por la conducción de un automotor; los daños corporales cuando se ha producido en carreras automovilísticas autorizadas; los accidente ocurridos por fenómenos naturales, sismos o catástrofes, los accidentes de tránsito que hayan ocurrido fuera del país.

Los profesionales médicos y las casas de salud públicas o privadas prestarán asistencia médica de manera obligatoria a las víctimas de accidentes de tránsito, luego podrán cobrar los valores establecidos en la tarifa SOAT para cada clase de servicio médico brindado. Los centros de salud que no prestaren asistencia debida a las víctimas de accidentes de tránsito serán sancionados de acuerdo con los artículos 247 de acuerdo con el artículo 186 de la Ley Orgánica de Salud.

El art. 186 de la Ley dice “Es obligación de todos los servicios de salud que tengan salas de emergencia, recibir y atender a los pacientes en estado de emergencia. Se prohíbe exigir al paciente o a las personas relacionadas un pago, compromiso económico o trámite administrativo, como condición previa a que la persona sea recibida, atendida y estabilizada en su salud. Una vez que el paciente haya superado la emergencia, el establecimiento de salud privado podrá exigir el pago de los servicios que recibió.” (WWW.LEXIS.COM.EC).

Y el art. 247 del mismo cuerpo legal manifiesta: “ Será sancionado con multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general y clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104, 116, 121, 143, 159 inciso segundo, 186 y 192 incisos segundo y tercero, de esta Ley.” (WW.LEXIS.COM.EC)

Para demostrar la calidad de víctima en un accidente de tránsito será suficiente que el perjudicado presente los siguientes documentos: el parte policial, la denuncia presentada ante la autoridad competente, el formulario que da la casa de salud que atiende a la víctima o cualquier documento que sea autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La tarifa de prestaciones médicas aplicables en el SOAT será autorizada por el Ministerio de Salud y tiene el carácter de obligatoria, uniforme y fija, la misma será revisada cada año de acuerdo al costo del servicio y las variables económicas que se den en el país.

Las tarifas de las primas serán aprobadas por la Superintendencia de Compañías y Seguros de carácter obligatorio y serán revisadas de acuerdo a las funciones de las indemnizaciones cubiertas por el SOAT, las expectativas de indemnizaciones futuras y límites cuantitativos tomando en cuenta los factores de riesgo objetivo y subjetivo de la técnica de seguros que la realizan las compañías de seguro autorizadas y el FONSAT.

Las tarifas de primas a aplicarse son las siguientes:

1.- Para vehículos que no presten servicio público de alquiler será de acuerdo con la clase del cilindraje:

Motocicletas Menos de 100 \$ 19,71; 100 a 249 \$ 24,63 y 250 o más \$ 30,26

Todo terreno y camionetas de 0 a 9 años Menos de 1500 \$ 38,71; 1500 a 2499 \$ 46,45 y 2500 o más \$ 54,19

Todo terreno y Camionetas más de 9 años Menos de 1500 \$ 47,86; 1500 a 2499 \$ 55,59 y 2500 o más \$ 62,64.

Automóviles de 0 a 9 años Menos de 1500 \$ 21,11; 1500 a 2499 \$ 26,74 y 2500 o más \$ 31,67

Automóviles más de 9 años, menos de 1500 \$28.85; 1500 a 2499 \$33.78 y 2500 o más \$38.00.

Capacidad de carga la prima será: carga mixta o menos de 5 \$42.93; 5 a 14,99 \$ 61.23 y de 15 o más \$80.93.

Transporte de pasajeros particular bus (24 pasajeros) \$ 61.19

Buseta de (17 a 23 pasajeros) \$55.08

Furgonetas (7 a 16 pasajeros) \$ 48.96

Vehículos especiales \$ 82.61.

2.- Vehículos que presten servicio público de alquiler de acuerdo con la modalidad de cilindraje que posean la prima será:

Taxi, turismo y vehículos de alquiler menos de 1500 \$32.56; 1500 a 2499 \$41.13 y de 2500 o más \$51.41

Taxi, turismo, escolares y vehículos de alquiler menos de 2500 \$ 48.00 y 2500 o más \$64.25.

Carga liviana y mixta menos de 2500 \$47.98 y 2500 o más 64.09

Capacidad en pasajeros la prima en turismo interprovincial escolar de 17 a 31 pasajeros \$81.41 y de 32 o más pasajeros \$ 111.37

La capacidad de carga semipesada, pesada y extrapesada menos de 5 \$ 80.1; a 14,99 \$ 92.89 y de 15 o más \$ 106.96.

El servicio urbano y escolar urbano la prima es única de \$ 77.44

### **El Fondo de Accidentes de Tránsito (FONSAT)**

El FONSAT es la unidad técnica encargada de administrar el Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, organismo anexo al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, actuara de manera desconcentrada y para el cumplimiento de sus fines institucionales gozara de régimen administrativo y financiero propio.

El FONSAT está destinado a atender a las víctimas en accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no identificados o sin seguro obligatorio de accidentes de tránsito, también para la implementación de programas, proyectos relacionados con la prevención de accidentes y campañas para la promoción y difusión del SOAT.

Si en un mismo accidente intervienen dos o más automóviles que produjeron lesiones a las personas transportadas, la aseguradora del vehículo en que los perjudicados fueron transportados pagara las indemnizaciones correspondientes. De no estar incurso algún vehículo asegurado esta indemnización será pagada por el FONSAT.

A efectos de prestación de coberturas el FONSAT será considerado como una aseguradora más prestataria de coberturas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Todas las aseguradoras autorizadas y prestatarias del seguro obligatorio de accidentes, están obligadas a aportar a este fondo un porcentaje de las primas emitidas.

Esas primas así como las tarifas de prestaciones médicas serán uniformes, obligatorias y fijas y requieren de la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros o del Ministerio de Salud Pública y serán revisadas cada año y modificadas si el caso lo amerita, cuya vigencia será a partir del primero de enero de cada año.

El FONSAT percibirá el 25% del valor de cada prima percibida por concepto del seguro obligatorio que se transfiere mensualmente dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente mes. Este 25% se destina 16.5% para el pago de las indemnizaciones que se deriven de accidentes provocados por vehículos no identificados o que no cuenten con el SOAT; un 4.5% para la implementación de programas y actividades relacionados con la prevención de accidentes de tránsito y educación vial y 4% serán para gastos operativos, administrativos y funcionamiento del FONSAT.

Cualquier persona podrá notificar a la aseguradora o al FONSAT sobre la ocurrencia del accidente dentro del plazo de noventa días posteriores a la fecha de ocurrido el hecho, en caso de fallecimiento y para las coberturas de muerte y gastos funerarios el plazo será de ciento ochenta días, dicha notificación podrá ser por cualquier medio.

Cumplida la obligación de indemnizar, la compañía de seguros o el FONSAT podrán repetir el pago contra el responsable del accidente, cuando éste se haya producido por dolo o culpa grave y en los casos que se hubiera cobrado indebidamente. El FONSAT ejercerá el derecho y la acción de repetición contra el conductor, propietario y demás responsables determinadas por la ley, del vehículo que originare el pago de las indemnizaciones con cargo a dicho fondo.

## CONCLUSION

Como afirmé en el inicio de este trabajo la legislación que regula todos los accidentes de tránsito, lo que busca es reparar en la medida de lo posible los daños materiales como morales que produce un accidente de tránsito a igual que los pasos que deben emprender los afectados para lograr una indemnización.

Por mi experiencia personal por haber trabajado en la fiscalía de tránsito puedo asegurar que en un 90% de los casos se terminan por transacción y las razones son obvias:

- 1.- No hay dolo (no hay voluntad de causar daño).
- 2.- En la inmensa mayoría los daños son materiales.
- 3.- Lo que importa a los perjudicados es recuperar los bienes dañados.
- 4.- No perder el tiempo en procesos judiciales.

Cuando hay una víctima humana existe un sentimiento de dolor pero no de venganza, porque el mismo fue causado por la culpa y no por dolo.

En la mayoría de casos los automotores son asegurados y el dueño del vehículo se dirige a la aseguradora para que se le cubra el daño causado y solo este pagar el deducible correspondiente.

Los jueces de tránsito y fiscales tienen mayor participación y están obligados de llevar el proceso de principio a fin sobre todo en el caso de que en el accidente de tránsito se produjera la muerte de un ser humano. En estos casos tanto el juez como el fiscal examinará con toda la atención las circunstancias en las que se produjo el accidente, aspectos técnicos, materiales, etc, para dar un veredicto justo.

El conocimiento profundo de la legislación de tránsito para todos los abogados para un ejercicio satisfactorio y leal de su profesión.

Pero como conclusión podría afirmar que el propietario lo que le interesa es recuperar el valor de los objetos dañados por el accidente cumplidos sus deseos todo el proceso se da por terminado

## BIBLIOGRAFIA

- BARRAGAN ROMERO. Gil. Elementos del Daño Moral. Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones. 2008. Pág. 302. Tercera Edición.
- CABANELLAS DE TORRES. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina. Editorial Heliasta. 2005. Pág. 422. Decima Octava Edición.
- CÓDIGO CIVIL.- Quito- Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2006. Pag.758
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- Quito- Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006. Pág. 181.
- DICCIONARIO ILUSTRADO ARISTOS. Ecuador. Editorial Ramón Sopena S.A.2000. Pág. 670.
- LARREA HOLGUIN, Juan. Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones 2005. Pág. 607
- LEY ORGÁNICA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL. Ecuador. Registro Oficial # 398. 2008.
- OLANO VALDERRAMA. Carlos Alberto. Tratado General Sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines. Colombia. Editorial Andes. 1975. Pág. 693
- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL. Recuperado en Febrero 2014. Pagina Web. <http://www.ant.gob.ec>
- La Prescripción. Recuperado en Agosto 2013 Pagina Web. <http://www.derechoecuador.com>
- Los Daños y Perjuicios. Recuperado en Enero 2013. Pagina Web: <http://www.justiniano.com>
- Ley Orgánica de Salud. Recuperado Enero 2014 Pagina Web <http://www.lexis.com.ec>
- Las Indemnizaciones. Recuperado en Agosto 2013. Pagina Web, <http://www.reclamaciondeindemnizacion.com>